

DIGITALIZACIÓN, EDAD AVANZADA Y
VULNERABILIDAD: MEDIDAS DE APOYO, CUIDADO
Y RESPONSABILIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE LAS
PERSONAS MAYORES FRENTE A LA BRECHA DIGITAL
GENERACIONAL*

*DIGITALISATION, OLD AGE AND VULNERABILITY: SUPPORT,
CARE AND CIVIL LIABILITY MEASURES FOR THE PROTECTION
OF ELDERLY PEOPLE AGAINST THE DIGITAL GENERATIONAL GAP*

Rev. Boliv. de Derecho N° 41, enero 2026, ISSN: 2070-8157, pp. 14-57

* El presente trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación "Nuevos desafíos del Derecho biomédico en la protección jurídico-civil de las personas mayores" (PID 2022 – 139899OB), del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

Esther
ALGARRA
PRATS

ARTÍCULO RECIBIDO: 2 de diciembre de 2025

ARTÍCULO APROBADO: 9 de diciembre de 2025

RESUMEN: La brecha digital generacional hace referencia a un fenómeno que genera situaciones de desigualdad entre las personas por razón de la edad en relación con las tecnologías digitales, afectando a aquellas personas mayores que carecen de habilidades digitales. Se analiza esta brecha y cómo afecta a los derechos de las personas mayores, se estudia la legislación relacionada con el tema y se apuntan posibles soluciones para acortar o paliar la brecha digital generacional, como pueden ser las medidas de apoyo, atención y cuidado de la persona mayor o la responsabilidad civil por discriminación por razón de edad y falta de accesibilidad.

PALABRAS CLAVE: Brecha digital, personas mayores, vulnerabilidad, medidas de apoyo y cuidado, responsabilidad civil.

ABSTRACT: *The generational digital gap is a phenomenon that generates situations of inequality among people due to age in relation to digital technologies, impacting those elderly people who lack digital skills. This paper analyses how this gap impacts the rights of elderly people, followed by a study of related legislation. Finally, possible solutions are proposed to reduce or bridge the generational digital gap, such as support measures, care of the elderly or civil liability for age discrimination and lack of accessibility.*

KEY WORDS: *Digital gap, elderly people, vulnerability, support and care measures, civil liability.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. CONCEPTO Y CARACTERIZACIÓN DE LA BRECHA DIGITAL GENERACIONAL. 1. Concepto de brecha digital generacional. 2. Caracterización de la brecha digital generacional. 3. Edadismo y brecha digital generacional. 4. Brecha digital generacional y salud de las personas mayores. III. MARCO NORMATIVO PARA LA IGUALDAD Y LA INCLUSIÓN DIGITAL DE LAS PERSONAS MAYORES. 1. Programas, estrategias y propuestas de actuación en la Unión Europea y en España en relación con la digitalización y las personas mayores. 2. Normativa española sobre derechos digitales, igualdad y no discriminación y accesibilidad de productos y servicios: análisis desde la perspectiva de protección e inclusión digital de las personas mayores. IV. MEDIDAS FRENTE A LA BRECHA DIGITAL GENERACIONAL. 1. Alfabetización digital y adecuación de las herramientas a las personas usuarias mayores. 2. Medidas de apoyo y acompañamiento digital. La atención y el cuidado digital de las personas mayores. 3. Acciones de responsabilidad civil por vulneración del derecho a no ser discriminado: edad y accesibilidad. A) *La edad avanzada como factor de discriminación*. B) *Derecho a la igualdad de trato y no discriminación de las personas mayores en la accesibilidad de sitios web y aplicaciones informáticas. El acto de discriminación y los problemas de prueba*. 4. Regulación específica de los derechos digitales de las personas mayores.

I. INTRODUCCIÓN.

En los últimos años, se ha generalizado el uso de la expresión brecha digital generacional para hacer referencia a un fenómeno que genera situaciones de desigualdad entre las personas por razón de la edad en relación con las tecnologías digitales. A su vez, se han planteado planes de actuación, medidas para lograr la corrección o disminución de esa brecha y políticas o estrategias de fomento del uso de las tecnologías digitales por parte de las personas mayores; todo ello acompañado de estudios estadísticos, sociológicos, económicos, educativos, médicos y, aunque en mucha menor medida, jurídicos, que ponen el acento en los problemas que supone la existencia de esa brecha digital generacional y las posibles soluciones.

El problema no es sólo nacional, sino que afecta también a otros países de nuestro entorno europeo y, por supuesto, a nivel mundial, pues como vamos a ver, las dos principales razones que están detrás de esta brecha digital generacional son comunes en todos los lugares.

En el presente trabajo, abordaremos la cuestión de la brecha digital generacional atendiendo a la situación en España y en el Derecho español, y desde una perspectiva fundamentalmente jurídica, aunque apoyándonos necesariamente en las aportaciones de otras disciplinas, pues la brecha digital generacional tiene incidencia en múltiples aspectos de la vida de las personas. El objetivo del trabajo será analizar los derechos digitales, con especial referencia a las personas mayores, la no discriminación y la accesibilidad digital, y estudiar las posibles medidas para

• **Esther Algarra Prats**

Catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Alicante. Correo electrónico: e.algarra@ua.es.

paliar la brecha digital generacional, favoreciendo el uso de tecnologías digitales entre la población mayor; especialmente, para evitar situaciones de discriminación o desigualdad por razón de edad y conseguir, de verdad, una sociedad inclusiva de nuestros mayores. Analizaremos también el marco jurídico de posibles medidas de apoyo, atención y cuidado de las personas mayores en el uso de las tecnologías digitales, teniendo en cuenta que una persona mayor no es necesariamente una persona discapacitada, pero sí puede ser una persona vulnerable, como sin duda lo será en un terreno en el que no puede manejarse con soltura y autonomía. La edad avanzada no es en sí misma una causa de vulnerabilidad en cualquier caso, pero en relación con las tecnologías digitales, sí cabe afirmar que éstas vulnerabilizan a las personas de edad avanzada, pues el desconocimiento o la falta de uso de las tecnologías digitales o las dificultades en su manejo suponen la exclusión de las personas mayores en muchos aspectos vitales.

La brecha digital generacional, expresión reciente de un fenómeno también reciente, se produce por la confluencia de dos factores: por un lado, el envejecimiento de la población, por otro lado, el desarrollo tecnológico y la digitalización. Curiosamente, ambos procesos han avanzado muy rápidamente y se han producido en un mismo período de tiempo, lo que nos ha hecho pasar de una sociedad joven a una sociedad envejecida, y de un entorno analógico a un entorno digital, en apenas cincuenta años.

Por tanto, el reto demográfico y el reto de la digitalización, que han avanzado de la mano, van a convertirse en una cuestión central para el futuro de la sociedad. Y si unimos ambos, esto es, relacionamos personas mayores y digitalización, es cuando vemos que surge la llamada brecha digital generacional, porque hay personas que van a vivir más tiempo, pero que no nacieron ni crecieron con la revolución digital que se ha producido en los últimos años y porque esa revolución digital debe adaptarse al reto demográfico del envejecimiento si quiere ser realmente beneficiosa e inclusiva para todos.

Según los datos que recoge el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la “Estrategia europea para las personas mayores” (Dictamen exploratorio solicitado por la Presidencia española, aprobado el 12 de julio de 2023), “se calcula que la población de los países de la UE por encima de los 65 años crecerá de 90,5 millones de personas a principios de 2019 hasta llegar a 129,8 millones en 2050. Durante este período, el número de personas de la UE con una edad entre 75 y 84 años crecerá un 56,1 %, mientras que el de las personas entre 65-74 años crecerá un 16,6 %. En cambio, se estima que habrá 13,5 % menos de personas con menos de 55 años viviendo en la UE en 2050”.

Por lo que se refiere a España, los datos demográficos son especialmente alarmantes. Como señala ZAPATA MARIANO, en un interesante estudio con datos

del Instituto Nacional de Estadística¹, la media de edad de los españoles era de 33 años en 1975 y ninguna provincia superaba los 40 años de media de edad, mientras que en la actualidad ninguna provincia consigue bajar de esa cifra y en 2022, la media de edad se sitúa en los 44 años y cada vez hay más personas en las franjas de edad avanzada y menos en las franjas de edad más bajas; además, la tendencia en los próximos años será continuar así.

Ya sabemos que las causas son el aumento de la esperanza de vida y la caída de la natalidad. Actualmente, el grupo de personas mayores de 60 años representan el 26'77% de la población. El sector de la población de 75 años en adelante se ha duplicado en los últimos 50 años y uno de cada diez ciudadanos tiene 75 años o más, lo que representa un porcentaje muy elevado. Por lo que se refiere a la población de 85 años en adelante, ha multiplicado por diez su número desde los años setenta a la actualidad, superando el millón y medio de personas en 2023.

Junto con los datos anteriores, hay que mencionar también que se ha producido un cambio en la composición de los hogares, en el sentido de que cada vez hay más hogares unipersonales, lo que dificulta la relación intergeneracional e incrementa el riesgo de soledad no deseada, especialmente en las personas mayores, lo que también es objeto de preocupación en la Unión Europea² y tiene relación con la brecha digital generacional.

Respecto a la revolución tecnológica experimentada en las últimas décadas no parece necesario explicar demasiado. Todo ha sido evolución y cambio a un ritmo vertiginoso, que se terminó de acelerar con la pandemia del COVID-19. Hemos pasado de una sociedad analógica a una sociedad digital en un período muy breve de tiempo, con extensión a todos los ámbitos y facetas de nuestras vidas, no sólo en lo laboral, sino también en las relaciones personales y profesionales, las relaciones con la Administración, los negocios, las actividades financieras y de relación con los bancos, la información, la comunicación, el ocio y el acceso a los servicios básicos.

Todo ello se ha producido prácticamente sin previo aviso, sin una formación específica, sin una regulación (que ha llegado más tarde y a remolque de una realidad que superaba lo jurídico) y, en muchos casos, sin opciones de poder elegir, pues se cierran o desaparecen antiguas opciones, obligando a una inmersión digital de total alcance.

1 ZAPATA MARIANO, M.: "El envejecimiento demográfico español y la brecha digital generacional", en AA.VV.: *Mayores (des)conectados: estudios sobre brecha digital* (coords. M. SÁNCHEZ VALLE y L. ÁBAD ALCALÁ), Dykinson, Madrid, 2024, pp. 13-37.

2 Puede verse el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo "Abordar la soledad: consolidar medidas en favor de la cohesión demográfica" (Dictamen de iniciativa aprobado el 26 de febrero de 2025).

No se puede parar el progreso ni sus ventajas (aunque aceptemos sus inconvenientes), pero tampoco se puede permitir que queden fuera del mismo personas por razón de su edad.

II. CONCEPTO Y CARACTERIZACION DE LA BRECHA DIGITAL GENERACIONAL.

I. Concepto de brecha digital generacional.

El término brecha³ hace referencia a una rotura o abertura irregular en una pared o muralla, o a una herida, especialmente en la cabeza, y estas son las acepciones que tradicionalmente se han recogido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Junto con ellas, desde 2022⁴, se recoge una nueva acepción de la palabra brecha con el significado de “diferencia o distancia entre situaciones, cosas o grupos de personas, especialmente por la falta de unión o cohesión”. De este modo, el término brecha se emplea para designar situaciones de desigualdad, como, por ejemplo, la brecha salarial, la brecha de género o la brecha digital.

La referencia a lo digital nos lleva al concepto de todo lo que funciona mediante sistemas, programas y dispositivos informáticos, o según la definición de la RAE, dicho de un dispositivo o sistema: que crea, presenta, transporta o almacena información mediante la combinación de bits⁵.

El término generacional lo define la RAE como perteneciente o relativo a una generación de coetáneos⁶, término este último que significa de la misma edad o contemporáneo⁷. Sin embargo, dentro de la expresión brecha digital generacional, esta última expresión más bien hace referencia a una situación de diferencia entre generaciones o distintos grupos de edad, donde precisamente la edad, y más concretamente, la edad avanzada, es un factor de desigualdad en relación con lo digital.

Por tanto, la brecha digital generacional hace referencia a las disparidades que actualmente existen entre los distintos grupos de edad en términos de acceso, uso y dominio de las tecnologías digitales. Se han generalizado expresiones como nativos digitales e inmigrantes digitales para referirse, respectivamente, a las generaciones más jóvenes, nacidas y familiarizadas con los entornos digitales

3 <https://dle.rae.es/brecha?m=form>.

4 Puede verse la información en <https://www.rae.es/noticia/la-rae-presenta-las-novedades-del-diccionario-de-la-lengua-espanola-en-su-actualizacion-236>.

5 <https://dle.rae.es/digital?m=form>.

6 <https://dle.rae.es/generacional?m=form>.

7 <https://dle.rae.es/coet%C3%A1neo?m=form>.

(incluso podría decirse que no han conocido otros) y a las generaciones más mayores, que son “de fuera” del mundo digital.

La OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos) define la brecha digital como “la distancia existente entre individuos, áreas residenciales, áreas de negocios y geográficas en los diferentes niveles socio-económicos en relación a sus oportunidades para acceder a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, así como al uso de Internet, lo que acaba reflejando diferencias tanto entre países como dentro de los mismos”.

Existen otras brechas digitales, como la brecha digital territorial (el hecho de residir en zonas de menor cobertura implica una desigualdad en el acceso a Internet), la brecha digital por razón de género (el hecho de ser mujer puede implicar una desigualdad en el ámbito digital), la brecha digital económica (el hecho de disponer de menores recursos implica una desigualdad en el acceso a la red y a dispositivos de última generación) o la brecha digital educativa (el hecho de no acceder a una educación básica implica una desigualdad en conocimientos digitales), que pueden ser brechas acumulativas (pensemos en una persona mayor, mujer, que reside en una zona rural, con escasos recursos económicos y ninguna formación digital) o no (hay jóvenes con mucha formación digital y escasos recursos económicos, por ejemplo).

En este trabajo nos centraremos en la brecha digital generacional, que es la desigualdad que se produce por razón de la edad, generando una desigualdad en el acceso y uso de las tecnologías digitales, así como en las competencias digitales.

La brecha digital generacional tiene incidencia en muchos aspectos y sectores que afectan a personas mayores, como la información y la comunicación, la enseñanza, el aprendizaje, la participación social y en redes, el ocio, el consumo, e incluso en el empleo, ahora que vemos cómo se alarga la edad de jubilación y personas mayores que continúen laboralmente activas deben adaptarse a nuevas tecnologías y a cambios digitales⁸. También tiene especial incidencia en la salud de las personas mayores, como veremos posteriormente.

Esto hace que la brecha digital generacional haya despertado el interés de muchas disciplinas, que han acometido su estudio como la Informática, la Educación, la Estadística, la Economía y la Empresa, la Sociología, la Medicina y, aunque en menor medida, también el Derecho. Lógicamente, en el presente trabajo abordaremos un enfoque jurídico-civil del problema, si bien teniendo

8 MARTÍN ROMERO, A. M.: “La brecha digital generacional”, *Temas Laborales. Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, núm. 151, 2020, pp. 77-93.

en cuenta las aportaciones de otras disciplinas, en la medida que contribuyen a analizar y comprender el problema.

2. Caracterización de la brecha digital generacional

Como hemos visto en el apartado anterior, la brecha digital generacional se define como la desigualdad en el acceso, uso y dominio de las tecnologías digitales entre personas de distintas edades, entre los llamados nativos digitales y los llamados inmigrantes digitales, entre jóvenes y mayores. Es, por tanto, la edad, lo que determina esa desigualdad (que como bien sabemos jóvenes y mayores, marca otras muchas desigualdades y diferencias) y el dato que se tiene en cuenta para hablar de brecha digital generacional frente a otras brechas digitales.

Ahora bien, sentado lo anterior, es conveniente hacer una caracterización más precisa de la brecha digital generacional, atendiendo a sus distintos grados, áreas afectadas y bloques de edad, pues la brecha digital generacional no es un absoluto, que se tiene o no se tiene, sino que hay matices, ni tampoco hay una concreta edad en la que la persona entre en la brecha, sino que depende de diversos factores.

Se puede hablar de brecha de acceso, brecha de uso y brecha de competencia⁹.

La brecha de acceso significa no tener acceso a Internet; carecer de conexión a la red supone un obstáculo insalvable para acceder a cualquier actividad que la requiera. Hablamos de una falta de acceso permanente, que la persona mayor ni siquiera sabe cómo suplir (por ejemplo, acudiendo a lugares con acceso gratuito). Esta brecha, también llamada primera brecha digital, puede incluir también la falta de disponibilidad real de dispositivos¹⁰.

La brecha de uso significa carecer de conocimientos para usar tecnologías digitales; se puede tener acceso a Internet, pero no saber usarlo. Se trata aquí de una carencia de conocimientos para el uso de las tecnologías digitales, es decir, no saber usarlas, que no es lo mismo que no querer, pues en este último caso, se pueden tener los conocimientos, pero la persona decide no querer estar en el mundo digital, al menos en aquello en lo que puede elegir.

⁹ En sentido parecido, RUIZ TARRÍAS, S.: "El edadismo y la amplificación de antiguas discriminaciones en la sociedad digital", en AA.VV.: *Era digital y personas mayores, con discapacidad y menores: vulnerabilidades y oportunidades* (dir. I. SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA), Aranzadi, Madrid, 2025, pp. 258-259, si bien la autora incluye en el segundo nivel las competencias por parte de los usuarios y en el tercer nivel los beneficios derivados del uso de Internet, sobre todo, cuando las pautas de acceso y los patrones de uso son más o menos similares entre los usuarios.

¹⁰ TUR AUSINA, R.: "Comentario al artículo 81", en AA.VV.: *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales* (dirs. M. ARENAS RAMIRO y A. ORTEGA GIMÉNEZ), Sepin, Madrid, 2019, p. 347. Habla también de primera brecha digital LIBANO BERISTAIN, A.: "La era digital", en AA.VV.: *Tratado de Derecho y envejecimiento. La adaptación del Derecho a la nueva longevidad* (coord. C. M. ROMEO CASABONA), Fundación Mutualidad Abogacía, Madrid, 2021, p. 864.

La brecha de competencia (también llamada de aprovechamiento¹¹ o segunda brecha digital¹²) significa carecer de habilidades tecnológicas suficientes para actuar de forma autónoma y con soltura en el ámbito de las tecnologías digitales, aunque se puedan realizar algunas actividades; aquí también puede haber graduaciones, pues podemos hablar de un nivel básico (poder relacionarse y hacer gestiones con las Administraciones Públicas, bancos, etc.; reservar o anular una cita médica, navegar por internet); de un nivel avanzado (crear contenidos, hacer programación sencilla); o de un nivel especialista (diseño, implementación y mantenimiento de herramientas digitales).

A mayor edad, mayor será la brecha digital tanto en acceso, como en uso y en competencias.

La verdadera brecha digital se produce cuando las personas mayores no tienen acceso ni capacidad de uso. Puede haber desigualdades generacionales en cuanto a las competencias, pero si la persona mayor tiene unas competencias básicas, la brecha, aunque existe, es menor y limitada a las competencias. No existe brecha digital cuando se tiene acceso, se puede y se sabe manejar la tecnología digital, pero no se quiere en determinados ámbitos. Por ejemplo, no tener redes sociales como consecuencia del ejercicio libre del derecho a la privacidad, siempre que sea una elección libre, no motivada por otras carencias. Brecha digital es no tener, no poder, no saber; necesitarlo y no disponer de ello.

Por lo anterior, considero que no es del todo correcto hablar de brecha digital generacional mediática o informacional, en el sentido de no acceder a contenidos en redes sociales o a informaciones en formato digital. Siempre que ello no suponga una barrera o una desventaja que implique desigualdad, la persona es libre de elegir sus medios de información y su participación en redes. Lo mismo sucede con el ocio, especialmente, con el juego online: no hay brecha digital generacional porque una persona mayor no quiera jugar online y prefiera otros medios de juego presenciales.

La brecha digital generacional es aquella que puede generar situaciones de verdadera desigualdad, que en los casos más graves van a llevar a la exclusión digital de las personas mayores, privándole del acceso a servicios básicos y necesarios en su vida cotidiana y generando una exclusión en sus relaciones con la Administración, con los servicios de salud y con los servicios bancarios, por citar

11 ASÍ, BAJO GARCÍA, I.: "Digitalización, competencias digitales y nuevas formas de empleo: propuestas para una transición hacia un empleo digital inclusivo frente a la brecha digital laboral", en AA.VV.: *Digitalización, recuperación y reformas laborales. Comunicaciones del XXXII Congreso Anual de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Ministerio de Trabajo y Economía Social, 2022, pp. 511-512.

12 TUR AUSINA, R.: "Comentario al artículo 81", cit., p. 347; LIBANO BERISTAIN, A.: "La era digital", cit., p. 864.

los supuestos más cotidianos en los que se ha generalizado la digitalización de servicios.

No hay una edad concreta en la que se pueda considerar que una persona mayor está en situación de brecha digital generacional. Técnicamente, se es mayor a partir de los 65 años, pero todos conocemos personas de esa edad, o más, con un buen nivel de competencias digitales. Parece que, a mayor edad, mayor va a ser la brecha, pero todo va a depender de múltiples factores. El lugar de residencia, el nivel de estudios¹³, las relaciones sociales y familiares, el interés por aprender o las propias habilidades personales son factores que pueden incidir tanto o más que la edad en la posibilidad de acortar la brecha digital generacional. Como he señalado antes, a mayor edad, más brecha digital, pero también más problemas: se lee menos, se sale menos, se practica menos deporte, se mantienen menos relaciones. Hemos de ser conscientes de que a veces es la edad y no la brecha digital lo que impide hacer cosas que antes sí se podían hacer.

Pero centrando la cuestión en el objeto de este trabajo, hay que hacer notar que el envejecimiento de la población puede en la actualidad suponer un problema de brecha digital generacional mayor que en el futuro, porque confluyen personas de edad avanzada que no crecieron ni trabajaron con la tecnología digital ni están familiarizadas con ella en absoluto, pero que, sin embargo, se han visto arrolladas por el avance imparable de dicha tecnología que afecta a sectores básicos de sus vidas. Las personas que tienen actualmente setenta y cinco o más años serían las más afectadas por la brecha digital¹⁴.

Sin embargo, ese envejecimiento de la población por la esperanza de vida cada vez mayor, va a tener una incidencia positiva en el acortamiento de la brecha digital generacional, pues se va a producir un tránsito natural hacia lo digital que, como digo, permite albergar la esperanza de que se acortará la brecha.

Las personas que actualmente tienen sesenta o más años envejecerán mucho más familiarizadas con las tecnologías digitales, a las que se han tenido que adaptar necesariamente, disponiendo de conocimientos y de herramientas que emplean en su trabajo y en su vida personal. Nuevamente aquí puede haber otros factores, pero la edad tendrá menos incidencia en la brecha digital, al menos, en la brecha de acceso y en la brecha de uso, pues las nuevas tecnologías ya no se percibirán como una exclusión o como un abismo insalvable.

13 Como señala BAJO GARCÍA, el nivel de estudios previos influye significativamente en el empleo de la red con finalidades formativas (BAJO GARCÍA, I.: "Digitalización", cit., p. 516).

14 Puede verse el gráfico de ZAPATA MARIANO sobre el uso de las nuevas tecnologías por grupos de edad: ZAPATA MARIANO, M.: "El envejecimiento", cit., p. 32.

Cuestión distinta es que conforme envejece, es posible que la persona mayor no esté “a la última” en las nuevas tecnologías y quede atrás en determinadas cuestiones, pero entonces quizá en un futuro podamos hablar ya sólo de una brecha digital generacional de competencias, y no de brecha digital generacional sin más¹⁵.

Por supuesto, también habrá que tratar de evitar esa brecha digital generacional de competencias, pues cualquier situación que suponga una desigualdad o discriminación de las personas mayores en relación con las tecnologías digitales, es una situación a combatir por el Derecho, igual que se sigue luchando frente a otras discriminaciones y tratos desiguales, pese a los avances logrados.

3. Edadismo y brecha digital generacional.

El edadismo¹⁶ o discriminación por razón de edad es un tema relativamente reciente¹⁷, porque en nuestra sociedad, los mayores no siempre han sufrido discriminación, sino más bien al contrario, un reconocimiento de su experiencia¹⁸. Sin embargo, en los países occidentales, en las últimas décadas, sí que se ha observado un menor cuidado y atención a las personas mayores¹⁹, lo que ha supuesto la constatación de la existencia de discriminación por razón de edad y el establecimiento de mecanismos para luchar contra el llamado edadismo.

La edad siempre ha sido una circunstancia importante para el Derecho, pero parece que sólo en tiempos más recientes se ha producido un “encuentro” de

15 Pueden verse estudios y estadísticas en <https://envejecimientoenred.csic.es/58857-2/>; <https://www.ont-si.es/sites/ontsi/files/2024-03/Usodelatecnolog%C3%ADasporpersonasmayores2023.pdf>; https://ine.es/jaxi/Datos.htm?tpx=70460#_tabs-grafico; https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259925528559&p=%5C&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout; <https://www.ine.es/jaxi/Tabla.htm?tpx=50170&L=0>.

16 Algunos autores prefieren hablar de gerontofobia, por entender que la discriminación por razón de edad también puede darse hacia colectivos jóvenes (Puede verse REY PÉREZ, J. L.: “Edadismo y el derecho a la no discriminación”, en AA.VV.: *Tratado de Derecho de Mayores* (dir. S. ADROHER BIOSCA), Civitas, Madrid, 2024, pp. 184-185). En mi opinión, dada la definición recogida por la RAE, se puede mantener el término edadismo.

17 Como señala GETE-ALONSO, la discriminación por razón de edad es relativamente reciente, no sólo en su estudio sino también en su manifestación expresa como factor discriminatorio, pues la edad no siempre aparece mencionada en los textos legales en los que se reconocen derechos a las personas y se enuncia el principio de igualdad, como sucede con el art. 14 de nuestra Constitución (GETE-ALONSO Y CALERA, M. C.: “Discriminación por razón de edad y Derecho privado”, en AA.VV.: *Igualdes y diferentes ante el Derecho privado* (dir. S. NAVAS NAVARRO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 124. En sentido parecido, GIMÉNEZ GLUCK, D.: “Igualdad y no discriminación de las personas mayores”, *Revista Teoría y Derecho*, núm. 33, 2022, p. 77.

18 Como señala GIMÉNEZ GLUCK, no existe una historia de discriminación contra el colectivo de personas mayores como sí existió respecto a otros colectivos: hubo machismo, racismo, homofobia, pero no edadismo, pues las personas mayores eran incluso vistas con respeto y consideración social (GIMÉNEZ GLUCK, D.: “Igualdad y no discriminación”, cit., p. 77).

19 REY PÉREZ, J. L.: “Edadismo”, cit., p. 184.

las personas mayores con el Derecho²⁰ y una revitalización de su dignidad²¹, en el sentido de reclamar una mayor visibilidad y protección de sus derechos, quizás como respuesta a un cierto edadismo latente en nuestra sociedad, que, sin embargo, parece que intenta corregirse mediante el “levantamiento del velo” de invisibilidad que caracteriza amplias zonas del envejecimiento y tratando de mejorar la calidad jurídica del Derecho en la protección de las personas mayores²². También en el lenguaje se advierte esta tendencia: se habla ahora de seniors o de personas mayores, dejando de lado palabras como viejos o ancianos, o bien eliminando el sentido peyorativo de los términos vejez o ancianidad²³.

El Derecho civil empezó por prestar atención a los menores de edad, estableciendo normas específicas para su protección y consideración, y sólo en tiempos relativamente recientes ha fijado la atención en las personas mayores, en el sentido de personas de edad avanzada²⁴, con el fin de garantizar su protección, su plena inclusión y su no discriminación y fijando la edad como condición que puede llevar a la discriminación de la persona, como después veremos.

Según la OMS, el edadismo es la tercera causa de discriminación en el mundo, y afecta a la salud y a la calidad de vida de las personas que lo sufren.

El edadismo es una discriminación a veces sutil, que se produce de forma imperceptible en ocasiones, y que en relación con la brecha digital generacional nos lleva a plantearnos los puntos de conexión entre edadismo y brecha digital generacional, pues considero que no pueden identificarse sin más, ya que no son lo mismo²⁵.

Los avances tecnológicos y las nuevas tecnologías son neutros en sí mismos, pero pueden tener incidencia y generar discriminación por razón de edad si no se piensa en un grupo de personas -las personas mayores- que pueden tener dificultades en el acceso, en el uso o en las competencias. Efectivamente, la tecnología, en principio, es neutra, pero su implantación y sus diseños pueden ser

20 ALMOGUERA CARRERES, J.: “Vejez y Derecho”, en AA.VV.: *Tratado de Derecho de Mayores* (dir. S. ADROHER BIOSCA), Civitas, Madrid, 2024, pp. 55-74.

21 GRANDE YÁÑEZ, M.: “La filosofía de la vida y la dignidad de la vejez”, en AA.VV.: *Tratado de Derecho de Mayores* (dir. S. ADROHER BIOSCA), Civitas, Madrid, 2024, pp. 45-53.

22 FLORES, F.: “Presentación. Derecho y personas mayores”, *Revista Teoría y Derecho*, núm. 33, 2022, pp. 10-12.

23 Aunque se ha señalado que todavía persiste un lenguaje que describe el envejecimiento como un drama, asociando esta palabra con quedarse anticuado o ser la antesala de la muerte. En este sentido, ARIZA RODRÍGUEZ, F.: “El Derecho al servicio de los ciudadanos ante el desafío de la vejez y el envejecimiento”, en AA.VV.: *Tratado de Derecho y envejecimiento. La adaptación del Derecho a la nueva longevidad* (coord. C. M. ROMEO CASABONA), Fundación Mutuality Abogacía, Madrid, 2021, pp. 920-921.

24 En el mismo sentido GETE-ALONSO y CALERA, M. C.: “Discriminación por razón de edad”, cit., especialmente, pp. 120-122.

25 Sin embargo, así parece entenderlo MORENTE PARRA, V.: “Los derechos digitales de las personas mayores. Hacia el fin de la brecha digital generacional”, en AA.VV.: *Tratado de Derecho de Mayores* (dir. S. ADROHER BIOSCA), Civitas, Madrid, 2024, pp. 653-669.

discriminatorios si no tienen en cuenta que la edad puede suponer un impedimento o una dificultad para su acceso.

Edadismo significa discriminación por razón de edad, especialmente de las personas mayores o ancianas²⁶. Es, por tanto, una discriminación que puede abarcar los más diversos supuestos, desde el ámbito laboral a la sanidad, pues la condición que la determina es la edad avanzada de la persona, no la tecnología, que en sí misma, es neutra como hemos señalado.

La brecha digital generacional supone la desigualdad en el acceso, uso y dominio de las tecnologías digitales entre personas de distintas edades. La brecha digital generacional se produce por una situación fáctica que implica esa desigualdad por razón de la edad propia del que la padece; el edadismo se produce por una conducta que incide en una discriminación o rechazo por la edad de la otra persona, lo que le lleva a darle un trato desigual por ese motivo.

En ambos casos, se va a producir una discriminación de la persona mayor, pero la diferencia está en que la brecha digital generacional no se produce por una actitud edadista de nadie, sino por las circunstancias del avance tecnológico y digital al que las personas mayores no se han podido adaptar²⁷. Por el contrario, en la discriminación por razón de edad, hay una conducta edadista, donde la edad es un criterio de exclusión o rechazo, sin ninguna justificación para ello.

En los avances tecnológicos y digitales, la edad no es un criterio explícito ni expreso de exclusión, como tampoco lo son otras circunstancias de la persona. Otra cosa es que pudiera verse en la digitalización un sesgo de edad por la creencia de que las personas mayores carecen de capacidades digitales y de adaptabilidad a entornos digitales; o que pudiera hablarse de edadismo en cuanto que se diseñan tecnologías no pensando en las personas mayores, lo que, de hecho, puede llevar a su discriminación, como después veremos.

El edadismo, como el racismo o el machismo, son conductas de discriminación o rechazo por la edad, la raza o el sexo. Y podría darse edadismo tanto frente a una persona mayor en situación de brecha digital generacional como frente a una persona mayor con muchos conocimientos y habilidades digitales, porque lo que determina la discriminación es la edad. Lo que determina la discriminación y

26 <https://dle.rae.es/edadismo?m=form>. Se ha señalado que el edadismo es una discriminación contra las personas mayores no exactamente por su edad, sino por la percepción de que son viejas, lo que significa que lo que discrimina no es el elemento neutro edad, sino el rasgo sospechoso vejez (GIMÉNEZ GLUCK, D.: "Igualdad y no discriminación", cit., p. 77).

27 Se ha llegado a considerar la brecha digital como una forma de maltrato hacia los mayores (así, FÁBREGA RUIZ, C. F.: "Personas mayores, era digital y Fiscalía", en AA.VV.: *Era digital y personas mayores, con discapacidad y menores: vulnerabilidades y oportunidades* (dir. I. SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA), Aranzadi, Madrid, 2025, p. 457), opinión que no comparto. Cuestión distinta es que corresponda a la Fiscalía, como apunta el citado autor, intervenir cuando puedan verse vulnerados derechos de las personas mayores en concretas circunstancias.

el trato desigual en materia digital es la edad avanzada de la persona, porque la edad comporta una serie de circunstancias que pueden llevar a una discriminación digital real.

Por supuesto que el Derecho debe evitar la brecha digital generacional y el edadismo en todas sus manifestaciones, como debe luchar contra cualquier otra brecha y cualquier otro -ismo. Lo que considero es que el edadismo tiene un componente mucho más amplio, pues es una discriminación por razón de edad que puede alcanzar a la persona mayor en muchos otros ámbitos, no sólo el digital, recibiendo un trato diferente que no está justificado.

Cuando ese trato diferente se produce porque no se ha tenido en cuenta la edad en los procesos de digitalización ni en la accesibilidad de los diseños, entonces se produce esa discriminación, aunque no haya propiamente un rechazo explícito hacia la persona mayor, que también podría haberlo, en cuyo caso, habría un claro supuesto de discriminación directa.

4. Brecha digital generacional y salud de las personas mayores.

La brecha digital generacional puede tener especial incidencia en la salud de las personas mayores desde dos perspectivas distintas, pero igualmente importantes y que es necesario abordar. Por un lado, la incidencia en el estado de salud de las personas. Por otro lado, la incidencia en el acceso a herramientas y servicios digitales relacionados con la salud de las personas.

La percepción de la dificultad o la imposibilidad de adaptarse a los cambios tecnológicos y a la digitalización puede generar estrés y ansiedad y perjudicar la salud y el bienestar de las personas mayores. Los expertos hablan de ansiedad tecnológica²⁸ o ansiedad hacia la tecnología²⁹, estrés tecnológico o estrés digital y todos sabemos que la ansiedad y el estrés perjudican, y mucho, a la salud de las personas. Si a ello añadimos que la edad avanzada puede dificultar la adaptación y el aprendizaje y evidenciar una dependencia de terceros para el uso de nuevas tecnologías y actuaciones digitales, es fácil concluir que la brecha digital generacional puede afectar a la salud física y mental de las personas mayores, así como a su bienestar emocional. Acortar o eliminar la brecha digital generacional supone proteger la salud de las personas mayores, como un concepto integral, que es el que actualmente predomina.

28 PARDO DE LA PARRA, J. M., GÓMEZ GUERRERO, A. y MORENO NARCISO, Á.: "Gran problema de actualidad: la brecha digital generacional", en AA.VV.: *Digitalización de la comunicación: sistemas, brechas, alfabetización y educomunicación* (ed. J. C. FIGUEROA BENITEZ), Egregius, 2020, pp. 37-38.

29 ABAD ALCALÁ, L.: "La alfabetización digital como instrumento de e-inclusión de las personas mayores", *Prisma Social. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 16, 2016, p. 182.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no simplemente como la ausencia de afecciones o enfermedades. Por consiguiente, un enfoque integral de la protección de la salud a cualquier edad, pero especialmente en edades avanzadas, no debe limitarse únicamente a buscar la ausencia de enfermedad, sino que debe ampliarse a lograr ese bienestar completo. Y a ese objetivo, contribuye la lucha contra la brecha digital generacional, para, entre otras cosas, posibilitar alcanzar una calidad de vida mucho mayor y también previniendo la soledad no deseada³⁰.

Por otro lado, y esta es también una cuestión muy importante, la brecha digital generacional puede suponer la dificultad o la imposibilidad de acceder a herramientas y servicios digitales relacionados con la salud de las personas³¹. No sólo acceder a servicios y prestaciones básicas en el ámbito sanitario, como solicitar o modificar una cita médica o descargarse una aplicación de salud, sino poder acceder a servicios de telemedicina y teleasistencia, que faciliten el acceso de las personas mayores a todas las ventajas que las nuevas tecnologías ponen al servicio de su salud, con una mayor comodidad y ahorro de costes personales y económicos.

En efecto, las nuevas tecnologías en el ámbito de la salud traen indudables beneficios para las personas mayores, pues facilitan la atención a distancia, el monitoreo permanente, el control de la medicación, la prevención, y evitan en muchas ocasiones desplazamientos innecesarios o complicados³². Pero hay que remover los obstáculos de acceso y manejo para las personas mayores; si no, la telemedicina y la teleasistencia podrían ahondar en la brecha digital generacional. No sirve de nada que tengamos las herramientas si no sabemos usarlas³³.

30 En este sentido, también, MARTÍNEZ MAROTO, A.: "Las personas mayores ante las nuevas tecnologías", en AA.VV.: *Era digital y personas mayores, con discapacidad y menores: vulnerabilidades y oportunidades* (dir. I. SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA), Aranzadi, Madrid, 2025, pp. 221-222.

31 En el mismo sentido, ECHEVARRÍA DE RADA, M.T.: "Nuevas tecnologías y derechos de las personas mayores en el ámbito sanitario", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 22, 2025, pp. 143-144.

32 Todo ello, por supuesto, sin eliminar el necesario trato humano en la relación médico-paciente, pues las tecnologías deben ser complementarias, pero no completamente sustitutivas de la relación personal y directa. Puede verse al respecto DE MONTALVO JÄÄSKELAINEN, F.: "El derecho a la salud de los mayores: priorizaciones, prestaciones y final de la vida", en AA.VV.: *Tratado de Derecho de Mayores* (dir. S. ADROHER BIOSCA), Civitas, Madrid, 2024, pp. 925-971.

33 Puede verse el interesante estudio de CRIADO QUESADA, B., ZORRILLA MUÑOZ, V. y AGULLÓ TOMÁS, M. S.: "El uso de tecnologías de asistencia sanitaria digital por parte de la población mayor desde una perspectiva de género e intrageneracional", *Teknokultura. Revista de Cultura Digital y Movimientos Sociales*, núm. 18, 2, 2021, pp. 103-113, donde se recogen datos estadísticos que evidencian la brecha digital generacional en el uso de tecnologías digitales de salud. También sobre la importancia de la eliminación de la brecha digital en el ámbito de la salud, CÁRCAR BENITO, J. E.: "Los principios de la igualdad y la solidaridad desde las tecnologías de la información y la comunicación en el derecho a la salud y la administración electrónica", *Derecho y Salud*, vol. 24, núm. extra I, 2014, pp. 221-234. RUIZ TARRÍAS, S.: "El edadismo", cit., pp. 261-268, hace referencia al "edadismo del algoritmo" y como ello puede ser especialmente grave en materia de atención sanitaria, por un peor comportamiento con las personas mayores, que podría repercutir en la calidad de la atención prestada y en la salud de los usuarios.

Por todo ello es importante que las soluciones digitales en materia de salud lleguen a las personas mayores en un doble sentido, primero, para que conozcan su existencia y segundo, para que conozcan su uso y manejo, dado que las personas mayores van a ser, potencialmente, los mayores beneficiarios y usuarios. Además, es importante que los diseños de estos servicios digitales se lleven a cabo teniendo en cuenta a las personas mayores, y evitando que existan para ellas barreras físicas y sensoriales, pues ello implicaría una discriminación, una dependencia de terceros y más brecha digital generacional.

Con carácter general, la telemedicina y la teleasistencia, junto a sus ventajas, plantean también otros problemas que el Derecho está llamado a resolver, como la protección de la privacidad y los datos personales (teniendo en cuenta que los datos de salud son datos sensibles especialmente protegidos), la confidencialidad y la seguridad, o la posible responsabilidad médica, cuestiones todas ellas que, aunque ligadas al uso de nuevas tecnologías por parte de personas mayores, no pueden abordarse en el presente trabajo.

III. MARCO NORMATIVO PARA LA IGUALDAD Y LA INCLUSION DIGITAL DE LAS PERSONAS MAYORES.

Desde el año 2021, se han publicado diversos documentos, tanto en el ámbito europeo como en el español, que ponen el acento en la necesidad de tomar medidas para la capacitación digital de las personas mayores, evitando con ello su exclusión y discriminación. Son documentos con valor simplemente informativo o programático, pero que evidencian la preocupación de los poderes públicos por el problema de la brecha digital generacional.

Por otra parte, en el Derecho español se ha promulgado en los últimos años importantes normas en relación con la garantía de los derechos digitales, la igualdad de trato y la no discriminación y la accesibilidad de productos y servicios. En este apartado, vamos a poner en relación esta regulación y la brecha digital generacional, para analizar si el marco normativo actual permite una adecuada protección de las personas mayores en la sociedad digital y si hay necesidad de unas medidas específicas que reduzcan la brecha digital generacional y, por consiguiente, que verdaderamente garanticen los derechos de las personas de edad avanzada.

I. Programas, estrategias y propuestas de actuación en la Unión Europea y en España en relación con la digitalización y las personas mayores.

La Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la década digital, de 2023, recoge el compromiso de llevar a cabo una transformación

digital que no deje a nadie atrás, que beneficie a todos, e incluir, en particular, a las personas de edad avanzada (Capítulo II, 2 b)).

El Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la “Estrategia europea para las personas mayores” (Dictamen exploratorio solicitado por la Presidencia española, aprobado el 12 de julio de 2023) señala que “El reto demográfico al que hace frente la sociedad europea debe ser abordado por políticas que supongan un cambio de paradigma, haciendo visibles a las personas mayores y abandonando la visión asistencial para centrarse en su empoderamiento y desterrando las visiones edadistas. El actual reto demográfico requiere que se eliminen las barreras y se aprovechen las oportunidades inherentes al envejecimiento de la población”. El Dictamen reconoce que el Libro Verde sobre el Envejecimiento de la Comisión Europea, presentado el 27 de enero de 2021, tiene una gran carencia, como es el “enfoque hacia la edad y las personas mayores como un gasto o coste para la sociedad, obviando los beneficios sociales y económicos que se obtendrán con una mayor inclusión activa de las personas mayores, así como la dimensión emocional del envejecimiento”. Y continúa afirmando que “Ya que a día de hoy no se ha propuesto ninguna política integral sobre el envejecimiento o exclusivamente centrada en las personas mayores, la UE ha de adoptar una nueva Estrategia europea sobre personas mayores, que tenga como objetivos fundamentales la protección de todos sus derechos, así como su participación plena en la sociedad y en la economía. Una nueva Estrategia europea sobre personas mayores contribuirá al necesario cambio de enfoque de las políticas sobre edad y personas mayores actuales y futuras”.

Se señala en el Dictamen que “El CESE llama a la Comisión Europea y a los Estados miembros a redactar, desarrollar, firmar, implementar y monitorear con urgencia una Declaración europea sobre las personas mayores, que sirva para reflejar el compromiso para con el desarrollo de una futura Estrategia europea para las personas mayores durante el mandato actual (2019-2024)”. Y que “En el ámbito internacional, el CESE urge a aprobar una Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas mayores para el disfrute de igualdad de derechos humanos en la edad avanzada, siguiendo el ejemplo de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de la infancia o de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.

Entre los pilares de la nueva estrategia europea de personas mayores, el Dictamen habla de “Superar la «brecha y la pobreza digitales», asignando apoyo financiero e iniciativas para mejorar la infraestructura, los equipos de apoyo y la formación para contribuir a la alfabetización digital a todas las edades, manteniendo la obligación de que los bienes y servicios esenciales permanezcan accesibles también fuera del ámbito digital” y “Seguir con la aplicación del plan de acción

sobre educación digital para apoyar a los Estados miembros en la creación de las condiciones propicias para el desarrollo de capacidades digitales avanzadas y especializadas como parte del aprendizaje permanente, en lugar de estar vinculado únicamente a la participación en el mercado laboral, y sentar las bases para la adopción de medidas específicas dirigidas a las personas mayores y su entorno”.

El Dictamen del Comité Económico y Social Europeo “Abordar la soledad: consolidar medidas en favor de la cohesión demográfica” (Dictamen de iniciativa aprobado el 26 de febrero de 2025) tiene en cuenta el envejecimiento de la población y los cambios demográficos, la necesidad de apostar por una mayor inclusión de las personas mayores y que la creciente dependencia de las tecnologías digitales puede profundizar la sensación de aislamiento de quienes carecen de capacidades o acceso a las tecnologías digitales. Pide que se cree una garantía europea para las personas mayores (se entiende que con el fin de evitar la soledad no deseada) como ya indicaba en Dictamen del CESE sobre la Estrategia Europea para las personas mayores.

Por lo que se refiere a España, la Carta de Derechos Digitales³⁴, aprobada en 2021, recoge el derecho de acceso a Internet, tratando de evitar brechas de edad (art. IX, 2) y promueve políticas públicas específicas para abordar las brechas de acceso atendiendo a franjas de edad, para evitar el riesgo de exclusión, en particular, de las personas mayores (art. XII, 2). Contempla también la educación digital, con especial atención a las personas mayores (art. XVII, 3).

El II Plan Nacional de los Derechos Humanos para España, aprobado en 2023, establece entre sus objetivos combatir cualquier forma de discriminación, incluida la discriminación por edad y la que puedan sufrir las personas mayores; impulsar las competencias digitales poniendo el foco en las personas mayores; y revisar en profundidad la discriminación que las nuevas tecnologías de la información y comunicación pueden estar provocando en algunas personas mayores, implementando medidas de capacitación digital que garanticen el acceso a productos y servicios y respetando, a su vez, el derecho al trato personalizado y analógico cuando sea necesario.

El Plan Nacional de Competencias Digitales prevé entre sus líneas de actuación la capacitación digital de la ciudadanía, con especial énfasis en el colectivo de personas mayores.

34 Es un texto de carácter *soft law*, carente de valor normativo, como indica ALEGRE MARTÍNEZ, M. A.: “El impacto social de las brechas digitales”, *Lex Social, Revista de Derechos Sociales*, vol. 14, núm. 2, 2024, p. 7. Es un texto meramente programático, pero especialmente significativo, como apunta PASQUAU LIAÑO, M.: “Personas mayores y digitalización de los bienes y servicios de la vida ordinaria: la soledad como nueva vulnerabilidad”, en AA.VV.: *Era digital y personas mayores, con discapacidad y menores: vulnerabilidades y oportunidades* (dir. I. SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA), Aranzadi, Madrid, 2025, p. 133.

2. Normativa española sobre derechos digitales, igualdad y no discriminación y accesibilidad de productos y servicios: análisis desde la perspectiva de protección e inclusión digital de las personas mayores.

Como paso previo al estudio de las recientes normas sobre derechos digitales, igualdad y no discriminación y accesibilidad de productos y servicios, hemos de recordar que la Constitución española de 1978, salvo en su art. 50, no contiene referencias expresas a las personas mayores, a las personas vulnerables o a las personas de la tercera edad, como dice la propia Constitución en el indicado precepto.

El art. 50 CE³⁵, dentro del Capítulo de los principios rectores de la política social y económica, dispone que “Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio”.

El precepto garantiza las pensiones de jubilación, pero contiene también un interesante mandato al legislador para promover el bienestar de las personas mayores (ciudadanos de la tercera edad, como dice el precepto), a través de un sistema de servicios sociales, con independencia de las obligaciones familiares. Y en todo caso, debe ponerse en relación con la dignidad de la persona, como valor constitucional que se proyecta también en los derechos de este Capítulo³⁶.

Fuera del art. 50 CE, no encontramos ninguna otra referencia a las personas mayores. Ni siquiera se menciona expresamente la edad como posible condición o circunstancia que pudiera suponer una discriminación. El art. 14 CE, que consagra el principio de igualdad de todos los españoles ante la ley, dispone que no puede “prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. Por supuesto, la edad puede quedar incluida en la expresión cualquier otra condición o circunstancia personal, pero lo cierto es que expresamente, la Constitución no la menciona. Recientemente, la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, que desarrolla el art. 14 CE, sí que hace referencia expresa a la edad y a las personas mayores, como después veremos.

35 Ampliamente sobre este precepto, ÁLVAREZ VÉLEZ, M. I.: “La protección de las personas mayores en la Constitución española”, en AA.VV.: *Tratado de Derecho de Mayores* (dir. S. ADROHER BIOSCA), Civitas, Madrid, 2024, pp. 149-163.

36 ÁLVAREZ VÉLEZ, M. I.: “La protección de las personas mayores”, cit., p. 154.

La Constitución es hija de su tiempo y la edad es una condición o circunstancia que nuestro legislador de 1978 no consideró necesario mencionar expresamente como posible causa de discriminación. Probablemente, la situación demográfica en la España del 78 no lo hacía necesario ni probablemente, tampoco pudo entonces nuestro legislador constituyente prever la evolución demográfica y el rápido envejecimiento de la población.

Tampoco nuestra Constitución pudo prever los avances tecnológicos a gran escala, tal y como se han producido hoy en día, con la invasión prácticamente de todas las facetas de nuestras vidas y en aspectos tan relevantes. Y aunque el legislador constitucional ya era consciente de los avances de la informática, a la que se refiere en el art. 18.4 CE, lo cierto es que lo hace en referencia a su limitación para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos en el marco del art. 18 CE, que se refiere al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones.

Con la reforma del art. 49 CE (15 de febrero de 2024), relativo a las personas con discapacidad, se hizo una especial referencia a las mujeres y los menores con discapacidad, pero ninguna referencia expresa a las personas mayores con discapacidad, cuando la edad avanzada también puede ser un factor de incidencia, como lo es el sexo o la menor edad.

En cualquier caso, el art. 9.2 CE establece que “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social” y el art. 10 CE reconoce que “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”. Preceptos ambos que están también desarrollados en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, y que resultan de especial aplicación para la protección de las personas mayores y la garantía del ejercicio de sus derechos.

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (en adelante LOPD) recoge en su Título X, arts. 79 a 97, la garantía de los derechos digitales³⁷, estableciendo como tales el derecho a la neutralidad de Internet, el derecho de acceso universal a Internet,

37 Puede verse sobre el origen de estos derechos y su regulación BARRIO ANDRÉS, M.: “Los derechos digitales: antecedentes, concepto y regulación jurídica”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, t. 61, 2022, pp. 103-138, quien apunta que nuestro legislador los recogió en la legislación de protección de datos de una forma “algo atropellada”.

el derecho a la seguridad digital, el derecho a la educación digital, el derecho a la protección de los menores en Internet, el derecho de rectificación en Internet, el derecho a la actualización de informaciones en medios de comunicación digitales, el derecho a la intimidad y uso de dispositivos laborales en el ámbito laboral, el derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral, el derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo, el derecho a la intimidad frente a la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral, los derechos digitales en la negociación colectiva, la protección de datos de los menores en Internet, el derecho al olvido en búsquedas de Internet, el derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes, el derecho de portabilidad en servicios de redes sociales y servicios equivalentes, y el derecho al testamento digital. El Título X se cierra con el precepto que establece unas políticas de impulso de los derechos digitales.

Todos estos derechos se reconocen, con carácter general, a todas las personas, aunque en algún caso se contemplan grupos concretos, como los menores o los trabajadores. Lo que nos interesa analizar ahora es si la norma contiene alguna referencia especial a las personas mayores y al objetivo de acortar o eliminar la brecha digital generacional. Y en este sentido, cabe señalar que sólo el art. 81.4 LOPD, al regular el derecho de acceso universal a Internet, dispone que “El acceso a Internet procurará la superación de la brecha generacional mediante acciones dirigidas a la formación y el acceso a las personas mayores”. Por su parte, el art. 97.I a) y c) LOPD prevé políticas de impulso a los derechos digitales, con la elaboración de un Plan de Acceso a Internet que permita “superar las brechas digitales y garantizar el acceso a Internet de colectivos vulnerables o con necesidades especiales”, así como “fomentar medidas educativas que promuevan la formación en competencias y habilidades digitales básicas a personas y colectivos en riesgo de exclusión digital y la capacidad de todas las personas para realizar un uso autónomo y responsable de Internet y de las tecnologías digitales”. No hay otras referencias a las personas mayores.

Nuestro legislador reconoce que existe la brecha digital generacional y recoge un mandato para procurar su superación, fomentando el acceso y la formación digital de las personas mayores. Es evidente que el acceso a Internet tiene una relevancia decisiva en las sociedades contemporáneas y ha de verse ya como un instrumento natural para nuestra vida cotidiana³⁸, de ahí el interés del legislador por evitar las brechas digitales, todas las brechas que el legislador considera: de género, generacional, territorial, y de personas con necesidades especiales. Y para ello, el legislador tiene un deseo (procurar la superación de la brecha generacional) y tiene un plan (Plan de Acceso a Internet para superar las brechas digitales y

38 TUR AUSINA, R.: “Comentario al artículo 81”, cit., p. 346.

promover la formación de colectivos en riesgo de exclusión digital)³⁹. Como se ha señalado⁴⁰, el art. 81 LOPD es una mera declaración política o simbólica del legislador, pues no se desarrolla el contenido de ese derecho de acceso a Internet, ni se asegura su eficacia ni se dispone quien debe garantizarlo.

El derecho a la educación digital (art. 83 LOPD) no está pensando en las personas mayores, dado que no existe un derecho a la educación en general dirigido a este colectivo. El derecho a la educación digital se centra en el sistema educativo, en los menores y en los universitarios, dado que las acciones respecto a este derecho pueden acometerse legalmente en el ámbito de la educación obligatoria y de la educación universitaria (que, aunque no es obligatoria está reglada). Tampoco el legislador prevé especiales medidas de protección para las personas mayores, como sí hace para los menores (arts. 84, 92 y 97.2 LOPD), cuando el colectivo de personas mayores, por su desconocimiento, también podría quedar expuesto a riesgos en el manejo de las tecnologías digitales y sería conveniente concienciar de los mismos.

Por tanto, no existe para las personas mayores un derecho a la educación digital ni un especial derecho a la protección en Internet.

Sí podríamos considerar que existe un derecho de acceso a Internet, aunque es verdad que se garantiza a toda la población con carácter universal⁴¹, y un derecho a la formación en competencias y habilidades digitales, que también va dirigido a la población con carácter general, pues aunque el legislador se refiere a personas y colectivos en riesgo de exclusión digital (donde quizás podríamos considerar incluidas a las personas mayores), lo cierto es que aspira a que esa formación promueva la capacidad de todas las personas para realizar un uso autónomo y responsable de Internet y de las tecnologías digitales⁴².

39 Como señala TUR AUSINA, el artículo 97 contempla una hoja de ruta articulada en forma de derecho blando o *soft law*, a través de la elaboración de Planes (TUR AUSINA, R.: "Comentario al artículo 97", en AA.VV.: *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales* (dirs. M. ARENAS RAMIRO y A. ORTEGA GIMÉNEZ), Sepín, Madrid, 2019, p. 405).

40 CASTILLO ABELLA, J.: "Derechos públicos subjetivos y personas mayores frente a la digitalización", en AA.VV.: *La digitalización de las Administraciones Públicas ante los retos del envejecimiento* (dir. J. M. BELTRÁN CASTELLANOS), Aranzadi, Madrid, 2025, pp. 110-112. Con carácter general, así lo entiende también BARRIO ANDRÉS, M.: "Los derechos digitales", cit., pp. 118 y 124, quien señala que muchos de esos "nuevos" derechos son únicamente declaraciones programáticas o promocionales.

41 PLAZA PENADÉS observa que el precepto reconoce un derecho de acceso a Internet cuyo titular somos todas las personas, también las personas jurídicas, y debe quedar garantizado no tanto el derecho a acceder como la posibilidad real de tener acceso. Señala también acertadamente que hay un reconocimiento genérico de un derecho, pero no se sabe muy bien cómo y frente a quién se ejerce (PLAZA PENADÉS, J.: "Comentario al artículo 81", en AA.VV.: *Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales*, t. II (dir. A. TRONCOSO REIGADA), Civitas Thomson Reuters, Navarra, 2021, pp. 3874 y 3876).

42 Como señala TUR AUSINA, el legislador prevé una formación que se extiende a toda la ciudadanía en su más amplio sentido, lo que es un proyecto de gran envergadura que requiere de una planificación sólida (TUR AUSINA, R.: "Comentario al artículo 97", cit., p. 407). En el mismo sentido, ALFARO BERENGUER, A.: "Comentario al artículo 97", en AA.VV.: *Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley*

Por tanto, parece que no hay nada de especial para las personas mayores en la regulación de los derechos digitales y como apunta PLAZA PENADÉS, se echa de menos que la Ley no haya reconocido un verdadero derecho fundamental digital como es el derecho a no ser discriminado por cuestiones tecnológicas, con independencia, dice el autor, de que sea por la edad o por cualquier otra condición personal o social⁴³.

Por otra parte, como se ha señalado, el reconocimiento jurídico no basta por sí solo para hacer realidad los derechos frente a la sociedad digital y los derechos en la sociedad digital, que son complementarios, y dependientes ambos del presupuesto fáctico que condiciona su eficacia, y que no es otro que la accesibilidad al entorno digital⁴⁴.

La Ley 15/2022, de 12 de julio, Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, como señala en su Exposición de Motivos, es una norma que pretende “establecer un marco legal adecuado para la prevención, atención y eliminación de todas las formas de discriminación, y el impulso de la aplicación transversal de la igualdad de trato”. La ley persigue un doble objetivo: prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación y proteger a las víctimas, intentando combinar el enfoque preventivo con el enfoque reparador. La Exposición de Motivos contiene también una importante reflexión cuando afirma que “Es una ley de garantías que no pretende tanto reconocer nuevos derechos como garantizar los que ya existen. (...). Tal y como han acreditado los informes de diversos organismos competentes, el gran problema en esta materia en España no es la regulación de la igualdad y no discriminación, sino la garantía del cumplimiento de las normas que la regulan”.

La Ley 15/2022 recoge la edad como concreta circunstancia personal y prohíbe la discriminación por razón de edad (art. 2)⁴⁵. Hace referencia expresa a las personas mayores para la igualdad de trato y no discriminación en la atención sanitaria (art. 15), en la oferta al público de bienes y servicios (art. 17) y en el acceso a la vivienda (art. 20).

Nos interesa destacar especialmente el art. 17.3, que dispone “Los sitios web y las aplicaciones informáticas tenderán a cumplir los requisitos de accesibilidad para

Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, t. II (dir. A. TRONCOSO REIGADA), Civitas Thomson Reuters, Navarra, 2021, p. 4415.

43 PLAZA PENADÉS, J.: “Comentario al artículo 81”, cit., p. 3878.

44 ALEGRE MARTÍNEZ, M. A.: “El impacto social”, cit., p. 24; MORENTE PARRA, V.: “Los derechos digitales”, cit., pp. 661.

45 Como señala GARCÍA MURCIA, hay una amplia relación de causas de discriminación en la norma, que es extraordinariamente amplia respecto a la lista del art. 14 C.E. Se pregunta el autor a qué se debe esa diferencia y señala que hay una “indestructible relación de la idea de discriminación con los valores imperantes en cada sociedad y en cada momento histórico” (GARCÍA MURCIA, J.: “La Ley 15/2022 integral para la igualdad de trato y la no discriminación”, *Foro, Nueva época*, vol. 25, núm. 2, 2022, p. 15).

garantizar la igualdad y la no discriminación en el acceso de las personas usuarias, en particular de las personas con discapacidad y de las personas mayores'. Hay, por tanto, una obligación de garantizar la accesibilidad de las personas mayores, que será especialmente exigible cuando más relevante sea el bien o servicio digitalizado⁴⁶.

Y si se incumple esta obligación, podrá exigirse la responsabilidad prevista en el art. 25, que contempla "responsabilidades administrativas, así como, en su caso, penales y civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse, y que podrán incluir tanto la restitución como la indemnización, hasta lograr la reparación plena y efectiva para las víctimas", teniendo en cuenta también lo previsto en el art. 27, que señala la obligación de reparar el daño causado proporcionando una indemnización y restituyendo a la víctima a la situación anterior al incidente discriminatorio, cuando sea posible, con el añadido de que acreditada la discriminación se presumirá la existencia de daño moral, lo que puede considerarse una novedad destacable de esta Ley⁴⁷.

La Ley 11/2023, de 8 de mayo, por la que se transpone la Directiva de la Unión Europea en materia de Accesibilidad de Determinados Productos y Servicios, por lo que aquí interesa, establece los requisitos de accesibilidad universal de los productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación del art. 2, necesarios para optimizar su utilización previsible de manera autónoma por todas las personas y, en particular por las personas con discapacidad (art. 1).

La norma recoge los requisitos de accesibilidad universal (art. 3) y obliga a que los fabricantes se aseguren que el diseño de sus productos sea conforme a dichos requisitos de accesibilidad universal (art. 7).

Esta transposición de la Directiva que se recoge en el Título I entró en vigor el 28 de junio de 2025, si bien la propia norma recoge medidas transitorias en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios.

Por tanto, la accesibilidad es un derecho⁴⁸ de todas las personas, incluidas las personas mayores. El art. 1 se refiera en particular a las personas con discapacidad

46 PASQUAU LIAÑO, M.: "Personas mayores y digitalización", cit., p. 137.

47 Se ha señalado que esta disposición representa una de las mayores dosis de innovación en el conjunto de reglas sobre igualdad y no discriminación en nuestro Derecho, que, en el fondo, recoge las tendencias del Derecho de la Unión Europea y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional (GARCÍA MURCIA, J.: "La Ley 15/2022", cit., p. 22). En el mismo sentido, PEÑA LÓPEZ, quien señala que es la novedad más significativa que introduce la Ley respecto a la situación anterior (PEÑA LÓPEZ, F.: "Responsabilidad civil por daños derivados de la infracción del derecho a la igualdad y no discriminación: el ilícito generador de responsabilidad, el problema de la discriminación perpetrada por la inteligencia artificial y el daño moral derivado del acto de discriminación", *Cuadernos de Derecho Privado*, núm. 11, 2025, p. 62).

48 PASQUAU LIAÑO, M.: "Personas mayores y digitalización", cit., pp. 137-139. En el mismo sentido, VALERO DUBOY, M. A.: "Tecnología Accesible por derecho", en AA.VV.: *Era digital y personas mayores, con discapacidad y*

y no a las personas mayores, aunque realmente, como hace referencia a todas las personas, obviamente, quedarían incluidas las personas mayores.

Como señala la propia Ley en su Exposición de Motivos, “En línea con el principio de «diseño universal o diseño para todas las personas», la aplicación real de las medidas establecidas en la directiva y en esta ley no se limita a las personas con discapacidad, sino a todas las personas. En concreto, la directiva se refiere a las personas que tienen limitaciones funcionales, como por ejemplo las personas mayores, las mujeres embarazadas o las personas que viajan con equipaje, que también se benefician de sus efectos. El concepto de «personas con limitaciones funcionales», tal como se menciona en la directiva, engloba a personas que tienen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, alguna deficiencia relacionada con la edad o con otras causas vinculadas al funcionamiento del cuerpo humano, permanente o temporal, que, al interactuar con diversas barreras, limitan su acceso a productos y servicios, dando lugar a una situación que exige una adaptación de tales productos y servicios a sus necesidades particulares”. Pero lo cierto es que la norma no se refiere a las personas mayores.

IV. MEDIDAS FRENTE A LA BRECHA DIGITAL GENERACIONAL.

La brecha digital generacional no sólo provoca una desigualdad en el ejercicio de los derechos, sino que, como se ha señalado, “puede llegar a poner en peligro, limitar o menoscabar las cotas de igualdad adquiridas y, por tanto, el principio de no regresividad de las conquistas sociales, inherente al Estado social”⁴⁹. Por tanto, es necesario un enfoque integral de todo el ordenamiento jurídico, dirigido a eliminarla en la mayor medida posible o, en su caso, a paliar sus efectos en las personas mayores.

No sirve de nada que tengamos normas que no se apliquen o no se puedan aplicar. Como acertadamente apunta PASQUAU LIAÑO, hay que tomarse en serio las leyes y aprovechar los recursos legales existentes, porque lo que cada Ley en solitario no consigue, puede alcanzarse con la conjunción de varias⁵⁰. Por otra parte, tampoco hay que olvidar que la mera enunciación de derechos no es suficiente para lograr combatir la brecha digital generacional⁵¹, sino que hay que realizar un verdadero esfuerzo jurídico para lograr garantizar los derechos de las personas mayores frente a las nuevas tecnologías⁵².

menores: vulnerabilidades y oportunidades (dir. I. SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA), Aranzadi, Madrid, 2025, pp. 417-423.

49 ALEGRE MARTÍNEZ, M. A.: “El impacto social”, cit., p. 15.

50 PASQUAU LIAÑO, M.: “Personas mayores y digitalización”, cit., pp. 142-143.

51 En este sentido, en referencia al derecho de acceso a Internet, CASTILLO ABELLA, J.: “Derechos públicos subjetivos y personas mayores”, cit., pp. 108-112.

52 En este sentido también ARIZA RODRÍGUEZ, F.: “El Derecho al servicio de los ciudadanos”, cit., pp. 935-936.

Vamos a ver seguidamente las medidas que se pueden adoptar para hacer frente a la brecha digital generacional, lógicamente, haciendo especial referencia a las medidas que se pueden ofrecer desde el Derecho civil.

I. Alfabetización digital y adecuación de las herramientas a las personas usuarias mayores.

A la vista de la regulación normativa y de las propuestas y estrategias de actuación, parece evidente que la primera medida para acortar o paliar la brecha digital generacional es la alfabetización digital, entendida no sólo como la facilitación del acceso a Internet, sino como la enseñanza del uso y las competencias, al menos básicas, para poder desenvolverse en el mundo digital y en el manejo de las nuevas tecnologías⁵³.

La edad no es un obstáculo para aprender. De hecho, la tendencia actual es potenciar el aprendizaje a lo largo de la vida, bien sea para iniciarse en una materia, bien para perfeccionarla, pues vivimos en un mundo cambiante que nos obliga a un constante reciclaje y aprendizaje, especialmente, cuando se trata de aprender o mejorar habilidades que son esenciales para el acceso a servicios básicos.

Como indica ABAD ALCALÁ, uno de los objetivos de la alfabetización digital de las personas mayores y su inclusión en la sociedad de la información debería ser lograr una calidad de vida suficiente en su vejez, calidad de vida que incluye, entre otras cosas, salud, habilidades funcionales, relaciones sociales, mantenerse activo, sentirse satisfecho con su propia vida y las oportunidades culturales y de aprendizaje, esto es, tener la oportunidad de aprender cosas nuevas⁵⁴.

Por tanto, es necesario impulsar iniciativas educativas, más bien diría formativas, dirigidas a personas mayores para favorecer la adquisición de competencias digitales, empezando por el manejo de ordenadores, tablets y móviles, siguiendo por el lenguaje digital, puesto que hay términos técnicos y palabras nuevas que no conocen o a los que no están acostumbradas las personas mayores, y pasando por la formación y el reciclaje permanente. También es importante ver el grupo de edad al que nos dirigimos, sus habilidades previas y sus costumbres, pues la

53 Sobre el tema, puede verse ampliamente ABAD ALCALÁ, L.: *Alfabetización mediática para la e-inclusión de las personas mayores*, Dykinson, Madrid, 2016; Id.: "La alfabetización digital", cit., pp. 156-204; CARRERO MARQUEZ, O. y GONZÁLEZ VALLÉS, J. E.: "Construyendo un marco común para acercar las habilidades digitales a los seniors", en AA.VV.: *Vulnerabilidad digital: Desafíos y amenazas de la sociedad hiperconectada* (eds. R. SUÁREZ-ÁLVAREZ, M. A. MARTÍN-CÁRDABA y L. M. FERNÁNDEZ-MARTÍNEZ), Dykinson, Madrid, 2023, pp. 199-209.

54 ABAD ALCALÁ, L.: "La alfabetización digital", cit., *Prisma Social. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 16, 2016, p. 166.

formación debe estar dimensionada a estas circunstancias y debe adaptarse a las nuevas generaciones de mayores, cuyo aprendizaje es diferente al de los jóvenes⁵⁵.

En estas tareas formativas, las universidades pueden desempeñar un importante papel a través de las denominadas universidades permanentes o universidades de mayores⁵⁶. También los Ayuntamientos y los centros de mayores, como los más próximos a los ciudadanos, aunque en general, la Administración a todos los niveles. Y por supuesto, sería también interesante contar con la iniciativa privada, pues las empresas tecnológicas pueden contribuir con las administraciones y otros agentes sociales y colaborar en la capacitación digital de personas mayores, como se ha apuntado por muchos autores que han abordado el problema de la brecha digital generacional⁵⁷.

En cualquier caso, es muy importante que esas campañas lleguen a sus destinatarios y lo hagan por los medios que normalmente usan: no sirve de nada publicitar estas medidas en la página web de cualquier Administración o empresa si las personas mayores no acceden. Es también importante que las familias, cuidadores o guardadores los acompañen y animen en ese proceso de aprendizaje.

Como de inmediato se intuye, el papel primordial en la alfabetización digital corresponde a las Administraciones Públicas, que son las que tienen que impulsar y organizar estas campañas, a través de políticas públicas inclusivas de las personas mayores en el ámbito digital, cumpliendo el mandato del art. 81.4 LOPD y otras tantas declaraciones programáticas para la formación digital de las personas mayores.

Poco tiene que decir aquí el Derecho civil, que tiene más que aportar en las medidas de apoyo y acompañamiento a las personas mayores, y en que estas personas consigan que los mayores logren una mayor autonomía en el manejo de las herramientas digitales, así como en materia de responsabilidad por falta de accesibilidad digital.

55 LIBANO BERISTAIN, A.: "La era digital", cit., p. 876; MACÍAS MARRUECOS, E.: "Derechos fundamentales de las personas mayores en la sociedad digital", en AA.VV.: *Era digital y personas mayores, con discapacidad y menores: vulnerabilidades y oportunidades* (dir. I. SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA), Aranzadi, Madrid, 2025, pp. 1030-1031.

56 Puede verse también el estudio de AGUDO-PRADO, S. y RODRÍGUEZ-MARTÍN, A.: "La competencia digital ante la diversidad generacional", en AA.VV.: *Competencia mediática y digital: Del acceso al empoderamiento* (eds. I. AGUADED, A. VIZCAÍNO-VERDÚ y Y. SANDOVAL-ROMERO), Comunicar Ediciones Huelva, 2019, pp. 195-202.

57 En este sentido, PARDO DE LA PARRA, J. M., GÓMEZ GUERRERO, A. y MORENO NARCISO, Á.: "Gran problema de actualidad", cit., p. 45; ALFARO BERENGUER, A.: "Comentario al artículo 97", cit., p. 4378; BAJO GARCÍA, I.: "Digitalización", cit., p. 524; QUESADA PÁEZ, A.: "Vulnerabilidad de las personas mayores antes las nuevas tecnologías", en AA.VV.: *Era digital y personas mayores, con discapacidad y menores: vulnerabilidades y oportunidades* (dir. I. SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA), Aranzadi, Madrid, 2025, pp. 333-334; MACÍAS MARRUECOS, E.: "Derechos fundamentales de las personas mayores", cit., pp. 1031-1032.

Precisamente, otra medida importante es la adecuación de las herramientas a los usuarios, esto es, la accesibilidad digital. Partimos de la premisa de que la tecnología está al servicio de la persona, y no al revés, y, por tanto, es importante que los diseños o entornos sean lo más accesibles y sencillos posibles, facilitando un diseño inclusivo de las tecnologías que tenga en cuenta las necesidades específicas de las personas mayores (teclados, pantallas, letra, asistentes virtuales, etc.)⁵⁸.

En su tercera acepción, la RAE define accesible como “de fácil comprensión, inteligible” y señala como sinónimos comprensible y sencillo⁵⁹. Por tanto, una tecnología accesible debe permitir que pueda ser utilizada por cualquier persona, de forma útil y satisfactoria, en cualquier momento o circunstancia, y cualquiera que sea su capacidad intelectual, cognitiva, visual o auditiva. La tecnología accesible es lo que la hace inclusiva, al permitir su acceso universal, sin limitaciones por razones personales.

El principio de accesibilidad digital debe ser guía en todos los diseños, aplicaciones, plataformas, utilidades o páginas web, facilitando el acceso a todas las personas, y especialmente, a las personas mayores, que pueden tener necesidades especiales.

Nuevamente aquí va a corresponder a las Administraciones Públicas la implantación de políticas y normativas que exijan esa accesibilidad digital, con todas las medidas necesarias para que la transformación digital realmente sirva para mejorar la vida y la salud de las personas mayores, así como las medidas de control necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 8/2023, de 8 de mayo.

El papel del Derecho privado va a ser limitado en lo tocante a facilitar a las personas mayores esa accesibilidad, pero puede ser importante en el ejercicio de acciones de responsabilidad si se producen acciones de discriminación y vulneración del derecho a la igualdad de trato por razón de edad y falta de accesibilidad.

2. Medidas de apoyo y acompañamiento digital. La atención y el cuidado digital de las personas mayores.

Hasta ahora, hemos visto medidas que corresponde adoptar a la Administración, con carácter general, sin perjuicio de la colaboración público-privada, la iniciativa privada, incluso la colaboración de la sociedad en su conjunto. Vamos a analizar ahora qué papel puede tener el Derecho Civil, y cómo aplicarlo, en la lucha contra la brecha digital generacional, en el caso concreto de las personas mayores.

⁵⁸ MARTÍNEZ MAROTO, A.: “Las personas mayores”, cit., pp. 226-227.

⁵⁹ <https://dle.rae.es/accesible?m=form>.

Hemos de partir de la base de que la persona está en el centro del Derecho civil, y, por tanto, éste siempre ha de estar orientado a la protección de la persona, en cualquier situación, pero especialmente, en los supuestos de vulnerabilidad. Protección de la persona que no significa proteccionismo o paternalismo, sino apoyo y acompañamiento, atención y cuidado, para que la persona pueda ejercer sus derechos sin que sea objeto de abusos o de discriminación.

Son varias las cuestiones que podemos apuntar aquí y que tienen relación con diversas materias, que, dado su carácter más general y las limitaciones de extensión del presente trabajo, no podemos desarrollar ampliamente, pero sí generar las ideas para su posible estudio en profundidad.

La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, busca formas de protección más ágiles y discretas, para una mayor eficiencia en la protección de las personas con discapacidad, situación que puede afectar a muchas personas mayores.

Pero hay que insistir en que no se puede identificar automáticamente persona mayor y persona con discapacidad, pues la edad, por sí misma, no impone la necesidad de medidas de apoyo.

Por tanto, hay que encontrar un punto de equilibrio y una base normativa que nos permita proveer de alguna medida de apoyo, de acompañamiento, de ayuda, de cuidado, que permita acortar o eliminar la brecha digital generacional, guiando a la persona en el uso de las tecnologías digitales e intentando que consiga desenvolverse con cierta autonomía, porque las situaciones que nos podemos encontrar son variadas: personas mayores con discapacidad y personas mayores sin discapacidad, pero con vulnerabilidad.

Efectivamente, muchas personas mayores conservan sus capacidades, pero carecen de habilidades tecnológicas, esto es, están en situación de brecha digital generacional y ello les impide ejercer sus derechos de manera plena⁶⁰, por lo que el Derecho civil debe poder atender también esta situación de vulnerabilidad.

Cabe plantear, en primer lugar, si podemos hablar de una guarda de hecho digital. Esta idea la propone PASQUAU LIANO, como una medida de acompañamiento a las personas mayores para informarle de todas las cuestiones digitales, valorar cuáles mejorarían su vida cotidiana y tutorizarle en el manejo hasta que pueda adquirir autonomía⁶¹. Como señala el citado autor, este papel de acompañamiento

60 QUESADA PÁEZ, A.: "Vulnerabilidad de las personas mayores", cit., p. 309.

61 En este sentido, PASQUAU LIANO, M.: "Personas mayores y digitalización", cit., pp. 139-143.

suele hacerlo, mejor o peor, la familia, pero hay personas que no tienen esa compañía de hecho, en cuyo caso, aunque se les atiende en otros aspectos de su vida cotidiana, están digitalmente solos. El autor propone que en tales casos hay que proveer a un sistema de ayudas para atender lo que denomina la “soledad digital de las personas mayores”, aunque reconoce que actualmente no existe en ningún texto legal el “derecho al acompañamiento digital” y plantea que previo a la configuración retórica de este derecho, debería fortalecerse una prestación social de compañía⁶².

La idea planteada es muy sugestiva, pero más que hablar de una guarda de hecho digital, cuando estamos ante personas mayores no discapacitadas, lo que hay es una tarea de atención y cuidado en una faceta concreta, como es el ámbito digital.

Como señala LECIÑENA IBARRA, no todo cuidador es guardador, porque desde la óptica de la Ley 8/2021, si la persona cuidada no necesita apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica, el cuidador no adquiere el estatus de guardador; la guarda de hecho sólo puede darse cuando la persona guardada tiene limitada o excluida su capacidad cognitiva y volitiva. Si las limitaciones físicas y sensoriales no repercuten en la formación de la voluntad, no se justifica una medida de apoyo⁶³.

Se podría hablar entonces de un “cuidador digital”, que será un auxiliar en las tareas digitales, de forma específica o como una tarea más dentro del cuidado de la persona mayor. Tarea que no está exenta de riesgos para la persona mayor si hay una mala praxis en su ejercicio, pues puede comprometer su privacidad y su seguridad⁶⁴. Y cabe plantearse inmediatamente en qué situación legal está este cuidador o acompañante digital y qué responsabilidades puede tener, tanto si es un cuidador profesional como si es un familiar que provee ese cuidado y atención.

En cualquier caso, este cuidador digital tiene que respetar siempre la voluntad de la persona mayor. Lo digital es sólo una herramienta. Si la persona mayor no quiere hacer una determinada cosa, no se debe hacer, y menos, con la excusa de que no entiende de estas cuestiones digitales.

Cuando la persona mayor está en situación de discapacidad, el guardador de hecho puede asumir ese acompañamiento digital, si es que está capacitado para ello, pues no es una exigencia tener habilidades digitales para ser guardador de hecho. Nos podríamos encontrar entonces con un guardador de hecho que a su

62 PASQUAU LIAÑO, M.: “Personas mayores y digitalización”, cit., p. 140.

63 LECIÑENA IBARRA, A.: “Función de los apoyos informales en la toma de decisiones de las personas mayores vulnerables”, en AA.VV.: *Personas vulnerables y Derecho* (dirs. O. GARCÍA PÉREZ y C. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ), Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 360-361.

64 En el mismo sentido, PASQUAU LIAÑO, M.: “Personas mayores y digitalización”, cit., p. 141.

vez es asistido por un tercero para las cuestiones digitales de la persona mayor. En cualquier caso, la Ley 8/2021 sirve de soporte normativo a las medidas de apoyo para la persona mayor con discapacidad.

Cuando la persona mayor no es una persona discapacitada, pero sí vulnerable digitalmente, hemos de encontrar un fundamento para la actuación de un cuidador, especialmente, en el ámbito familiar, que es donde normalmente se va a producir esa atención y cuidado, a cargo de hijos y/o nietos. Sobre todo, hemos de plantearnos si existe un deber de atención y cuidado de esta específica carencia de la persona mayor, incardinado dentro de un deber más general, como puede ser el deber de cuidado en el ámbito familiar, que no se recoge expresamente en nuestro Código civil respecto a las personas mayores, pero que puede considerarse un principio general del Derecho de familia.

Ese deber de cuidado podría también comprender la atención de las “necesidades digitales” de la persona mayor para el pleno ejercicio de sus derechos y para su inclusión plena y efectiva en la sociedad, sin discriminación ni trato desigual por razón de su edad y de su falta de conocimiento en materia digital. Obviamente, el deber de cuidado tiene un contenido más amplio, pero a lo que aquí interesa, podemos entender que el cuidado digital está también incluido. Hay aquí una fundamentación más compleja y más difusa, al no estar expresamente formulado este deber ni su contenido.

En todo caso, el Derecho civil, más allá de las políticas públicas, debe buscar los mecanismos de apoyo y atención a las personas mayores con carencias digitales, no sólo para ayudarles en la realización de las gestiones o en el empleo de las nuevas tecnologías, sino también acompañándoles en un proceso para su más completa capacitación digital, para que la persona pueda tomar sus propias decisiones y ejercer sus derechos con plena autonomía, acortando o evitando así la brecha digital generacional.

3. Acciones de responsabilidad civil por vulneración del derecho a no ser discriminado: edad y accesibilidad.

La Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación permite la posibilidad de exigir responsabilidad civil cuando se produzcan situaciones de discriminación de las personas mayores, pues en la norma se contempla expresamente la edad como causa de discriminación. Si esa discriminación se produce por el incumplimiento de los requisitos de accesibilidad de sitios web y aplicaciones informáticas que afectan a las personas mayores, las acciones de responsabilidad podrían ser un remedio que el Derecho civil ofrece para luchar contra la brecha digital generacional.

La idea es, sin duda, sugerente, aunque todavía no ha recibido la atención de la doctrina, de la que encontramos aportaciones generales en relación con esta Ley⁶⁵, pero no un análisis concreto del tema planteado.

Abordaremos seguidamente algunas cuestiones sobre la idea apuntada, en cuanto que tienen relación con las medidas tendentes a evitar la brecha digital generacional, dando simplemente unas pinceladas, pues no es objeto de este trabajo desarrollar a fondo la responsabilidad civil derivada de conductas vulneradoras del derecho a no ser discriminado.

A) *La edad avanzada como factor de discriminación.*

En nuestras sociedades modernas, se han logrado muchos avances en la lucha contra la discriminación por razón de discapacidad, sexo, raza u orientación sexual, pero todavía no se ha alcanzado un avance significativo de protección contra el edadismo, que será el próximo gran reto⁶⁶.

Como señala GIMÉNEZ GLUCK, la edad es un rasgo “escasamente sospechoso” en relación con otros rasgos como el sexo o la raza, y sin un colectivo claro al que proteger, pues no cohesiona a un grupo desventajado y sería más bien un rasgo cuyo uso como elemento diferenciador podría suponer una arbitrariedad, aunque no siempre⁶⁷, pues hay casos en los que se utiliza la edad como rasgo diferenciador y ello está justificado (mayor y menor edad, jubilación, ayudas a jóvenes, límite para acceder a determinadas profesiones, etc.). El problema es que con las personas mayores existe el peligro de la estigmatización social y es ahí donde nace el colectivo de personas mayores como un grupo a proteger frente a un nuevo tipo de discriminación por razón de la edad⁶⁸.

Resulta interesante la idea de que se hable no sólo de discriminación por razón de edad, sino también de discriminación por razón de vejez (en una relación de género/especie), aunque esta es una posibilidad todavía no concretada, pues

65 PEÑA LÓPEZ, F.: “Responsabilidad civil”, cit., pp. 39-79; CHOCRÓN GIRALDEZ, A. M.: “La acción civil para la defensa de los derechos derivados de la igualdad de trato y la no discriminación”, *Indret*, núm. 4/2023, pp. 83-109; GÓMEZ FUENTES, A.: “La carga de la prueba tras la reforma operada por la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y no discriminación”, *Diario La Ley*, núm. 10217, 2023 (*La Ley* 497/2023); RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A.: “La regulación de la carga de la prueba en la proposición de la Ley integral para la igualdad de trato y no discriminación: algunas propuestas de mejora desde la perspectiva procesal civil”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 11, 2021; *Ib.*: “La carga de la prueba en la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación: algunas consideraciones críticas desde la óptica del proceso civil”, *Diario La Ley*, núm. 10131, 2022 (*La Ley* 7764/2022); ITURMENDI MORALES, G.: “Responsabilidad civil por discriminación. Panorama a raíz de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y no discriminación”, *Revista Responsabilidad Civil y Seguro*, núm. 2, 2024, pp. 6-31.

66 ARIZA RODRÍGUEZ, F.: “El Derecho al servicio de los ciudadanos”, cit., p. 922.

67 GIMÉNEZ GLUCK, D.: “Igualdad y no discriminación”, cit., pp. 70-75. En sentido similar PEÑA LÓPEZ, F.: “Responsabilidad civil”, cit., p. 49, quien señala que hay un grupo de causas de discriminación a las que el ordenamiento jurídico dispensa una protección mucho más fuerte y entre ellas, no menciona la edad.

68 GIMÉNEZ GLUCK, D.: “Igualdad y no discriminación”, cit., p. 76.

ahí sí encontraríamos un grupo cohesionado y estigmatizado por el rasgo de la vejez, que comprendería la franja de edad que supera la edad de jubilación⁶⁹. Es interesante porque es precisamente la vejez, la edad avanzada, la que genera una mayor brecha digital generacional, como hemos apuntado.

Sin embargo, no hay una concreta edad para estar en brecha digital generacional y lo que debe producirse es una situación que materialmente discrimine a la persona mayor. Esta es, entiendo, la idea latente en la Ley 15/2022 cuando habla del derecho a la igualdad y no discriminación en la oferta al público de bienes y servicios y hace especial referencia a las personas mayores respecto a la accesibilidad de los sitios web y las aplicaciones informáticas. La Ley 15/2022 hace una referencia genérica a la edad en su art. 2.1, y una referencia específica a las personas mayores en su art. 17.3.

B) Derecho a la igualdad de trato y no discriminación de las personas mayores en la accesibilidad de sitios web y aplicaciones informáticas. El acto de discriminación y los problemas de prueba.

La Ley 15/2022 prevé una responsabilidad civil por omisión de los deberes de igualdad de trato y no discriminación y por conductas vulneradoras del derecho a no ser discriminado, y cuando ello causa una discriminación, se traduce en una obligación legal para la persona física o jurídica que incurra en prácticas discriminatorias de reparar los daños y perjuicios de todo tipo que dichas prácticas causen en las personas que las sufran. Se ha señalado que no era necesaria esta afirmación legal, aunque el legislador ha querido dejar constancia de forma patente⁷⁰; no obstante, como señala PEÑA LÓPEZ⁷¹, la responsabilidad civil recogida en el art. 27 de la Ley 15/2022 tiene un doble interés por la trascendencia del objeto de regulación y por la técnica regulatoria empleada, similar a la utilizada en la LO 1/1982, de 5 mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, donde el concepto clave era el de intromisión ilegítima, mientras que en la Ley 15/2022 el núcleo en torno al que se construye el sistema es el acto discriminatorio, de ahí la importancia de delimitar este concepto, pues probado el acto de discriminación, se obtendrá la reparación del daño.

Los requisitos de la responsabilidad son los mismos que deben concurrir en el esquema clásico de la responsabilidad civil, si bien cabe destacar la novedad en esta materia de la presunción del daño moral⁷².

69 GIMÉNEZ GLUCK, D.: "Igualdad y no discriminación", cit., pp. 80-83.

70 ITURMENDI MORALES, G.: "Responsabilidad civil por discriminación", cit., p. 19.

71 PEÑA LÓPEZ, F.: "Responsabilidad civil", cit., p. 41.

72 Ampliamente, sobre el daño moral en la Ley 15/2022, PEÑA LÓPEZ, F.: "Responsabilidad civil", cit., pp. 62 y ss.

La Ley 15/2022 recoge la obligación de que los sitios web y las aplicaciones informáticas cumplan con los requisitos de accesibilidad para garantizar la igualdad y la no discriminación de las personas mayores usuarias (art. 17.3). El precepto dice exactamente que “tenderán a cumplir”, expresión que resulta curiosa, pues indica propensión, inclinación o aproximación a algo y no exactamente una obligación; pero la interpretación que debe hacerse es que es obligatorio cumplir los requisitos de accesibilidad porque hay que garantizar la igualdad y la no discriminación y esto no puede conseguirse si se considerase que basta con tender a cumplir los requisitos, aunque de hecho no se cumplan y ello pueda generar una desigualdad.

Por otra parte, la Ley 15/2022 debe ponerse en relación con la La Ley 11/2023, de 8 de mayo, por la que se transpone la Directiva de la Unión Europea en materia de Accesibilidad de Determinados Productos y Servicios, que, recordemos, establece los requisitos de accesibilidad universal de los productos y servicios incluidos en su ámbito de aplicación, recoge los requisitos de accesibilidad universal y obliga a que los fabricantes se aseguren que el diseño de sus productos sea conforme a dichos requisitos de accesibilidad universal.

Por tanto, si no se cumplen esos requisitos de accesibilidad y ello supone una discriminación de las personas mayores y una vulneración del principio de igualdad, estaríamos ante un acto discriminatorio por razón de la edad, que daría lugar a una indemnización, con el alcance previsto en el art. 27 de la Ley 15/2022. Y el ejercicio de estas acciones de responsabilidad civil podrían servir como medida para paliar la brecha digital generacional.

Ahora bien, la cuestión no es tan sencilla como a primera vista pueda parecer. PEÑA LÓPEZ apunta que la clave está en delimitar el acto de discriminación, y ello obliga, como indica el autor, a tener en cuenta diversas variables, como el tipo de relación jurídica en que se produce la discriminación, el tipo de característica que ha motivado el trato desfavorable y el modo concreto en que se ha dispensado ese trato desfavorable⁷³.

Trasladando esas ideas al caso que nos ocupa, especialmente, las dos últimas, ya he tenido ocasión de señalar que la edad no es un rasgo de la persona que haya recibido una especial protección, en el sentido de que no ha estado tradicionalmente en el núcleo duro de otras circunstancias como el sexo, la raza o la orientación sexual. No obstante, es una condición que se menciona expresamente en la Ley y que forma parte de la identidad de la persona, por lo que ha de recibir una protección al mismo nivel que las demás circunstancias, para poner freno a una nueva forma de discriminación como el edadismo, y que puede acotarse como hemos señalado anteriormente en el apartado A) de este epígrafe 3. Por tanto, no

73 PEÑA LÓPEZ, F.: “Responsabilidad civil”, cit., especialmente, pp. 43-61.

debe suponer un menor valor a la hora de delimitar el acto de discriminación que este se produzca por razón de la edad (avanzada) de la persona.

Evidentemente, en el caso que nos ocupa, lo que define el acto discriminatorio es que la persona usuaria no tiene garantizada la igualdad de trato y la no discriminación por su condición de persona mayor porque no se cumplen los requisitos de accesibilidad y ello discrimina a la persona por razón de su edad, limitando o dificultando el acceso en condiciones normales, pues necesita unas funcionalidades adecuadas. Por tanto, en el caso concreto que analizamos, el acto de discriminación que genera el daño se produce porque esa falta de accesibilidad supone un trato desigual injustificado y, por tanto, discriminatorio, para un colectivo por razón de su edad avanzada.

Respecto al modo concreto en que se ha dispensado el trato desfavorable, hemos de traer a colación lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 15/2022, que recoge distintos tipos de actuaciones discriminatorias, destacando especialmente lo dispuesto respecto a la discriminación directa, pues se considera tal “la denegación de ajustes razonables a las personas con discapacidad. A tal efecto, se entiende por ajustes razonables las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la *accesibilidad* y la participación y garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos”. El precepto se refiere a la accesibilidad, en la que entendemos incluida la accesibilidad digital, y aunque sólo menciona a las personas con discapacidad, hemos de entender incluidas a las personas mayores, pues el art. 17.3 sí las menciona expresamente.

Por su parte, “la discriminación indirecta se produce cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros ocasiona o puede ocasionar a una o varias personas una desventaja particular con respecto a otras por razón de las causas previstas en el apartado I del artículo 2”, lo que en el caso que nos ocupa se puede producir cuando los diseños de sitios web y aplicaciones informáticas no han tenido en cuenta esas necesidades especiales de accesibilidad de las personas mayores sin que se haya producido un acto de denegación de esos ajustes, es decir, que no han sido solicitados, pues en otro caso, supondría una discriminación directa.

En todo caso, como señala PEÑA LÓPEZ, aunque son útiles los ejemplos de las conductas discriminatorias, lo cierto es que el hecho de que la discriminación se califique de una y otra forma, no tiene repercusión respecto al alcance de la obligación de indemnizar⁷⁴.

74 PEÑA LÓPEZ, F.: “Responsabilidad civil”, cit., especialmente, p. 54.

Por lo que se refiere a la carga de la prueba, la Ley 15/2022 establece en su art. 30 que cuando la parte actora o el interesado alegue discriminación y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la parte demandada o a quien se impute la situación discriminatoria la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Por tanto, cualquiera que sea la circunstancia personal del trato desigual o discriminatorio (en nuestro caso, la edad avanzada), para que opere la inversión de la carga de la prueba no basta con alegar la discriminación, sino que hay que aportar indicios fundados sobre su existencia (en nuestro caso, que no se ha garantizado la igualdad y la no discriminación de las personas mayores para el acceso a los sitios web y aplicaciones informáticas). Sólo entonces corresponderá a la otra parte probar que no se ha producido la discriminación o el trato desigual o que está justificado.

Como se ha señalado⁷⁵, probar la existencia de una conducta discriminatoria es, en buena parte de las ocasiones, una tarea difícil, cuando no prácticamente imposible y se puede llegar a convertir en una verdadera *probatio diabolica*, porque quienes discriminan no suelen hacerlo abiertamente, sino revistiendo su actuación de una aparente legalidad, especialmente compleja de probar en la discriminación indirecta. De ahí la necesidad de facilitar la prueba al perjudicado, pero no exonerarle completamente de cualquier indicio de prueba, o con otras palabras dicho, no es necesario probar completamente el hecho constitutivo, sino que basta con aportar un principio de prueba. Es entonces cuando la otra parte deberá probar que no hay discriminación.

Hubiera sido interesante, como señala RODRÍGUEZ ÁLVAREZ⁷⁶, que la Ley 15/2022, en su art. 30, más que hablar de medidas hablara de actuación y, sobre todo, que hubiera añadido una referencia al resultado de dicha actuación, es decir, que no sólo se debe probar que la actuación es ajena a todo propósito discriminatorio, sino que también el resultado de dicha actuación es ajeno a toda discriminación, porque así, se verían amparadas situaciones de discriminación indirecta, donde lo discriminatorio no es la actuación en sí (que aparentemente puede ser neutra), sino el resultado que genera.

4. Regulación específica de los derechos digitales de las personas mayores.

Como es sabido, está en proyecto una futura Convención de Naciones Unidas sobre Personas Mayores, respecto a la cual se han apuntado argumentos en

75 RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A.: "La regulación de la carga de la prueba", cit.; Id.: "La carga de la prueba", cit. Puede verse también CHOCÓN GIRALDEZ, A. M.: "La acción civil", cit., pp. 83-109.

76 RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A.: "La regulación de la carga de la prueba", cit.; Id.: "La carga de la prueba", cit.

contra y a favor, aunque se está trabajando en ella, cuenta con el apoyo de las instituciones europeas y españolas, y, previsiblemente, saldrá adelante, aunque no sabemos cuándo.

Se puede argumentar en contra de esta Convención que hay dificultades para definir el grupo de personas mayores; que su identificación, que sería precisamente el objeto de la Convención, puede agravar la percepción de este grupo como diferente del grupo de otros ciudadanos; que no existen derechos humanos específicos de las personas mayores; y que los instrumentos internacionales solo crean la apariencia de promover derechos que, en la realidad práctica de las cosas, continúan sin estar garantizados.

A favor de la Convención, cabe señalar que existen ya documentos dispersos dedicados a proteger los derechos de las personas mayores, que ganarían visibilidad si fuesen recopilados y armonizados; que en los instrumentos internacionales no se presenta el fenómeno de la longevidad y las cuestiones de salud como actualmente existen; que la inclusión de los derechos de las personas mayores en documentos vinculantes a nivel internacional obligaría a los Estados a ponerlos en práctica y garantizarlos; que ayudaría a las organizaciones no gubernamentales a defender y promover estos derechos; y que finalmente hay que reconocer que otras Convenciones, sobre derechos de las mujeres, de los niños o de las personas con discapacidad, han tenido efectos sociales importantes. Como apunta REY PÉREZ, una Convención de los derechos de las personas mayores debe llenar el espacio entre lo que es una persona mayor y lo que es una persona con discapacidad, porque es precisamente en ese espacio donde se producen determinadas discriminaciones y donde tiene sentido hacer un esfuerzo de especificación de los derechos de las personas mayores⁷⁷.

A pesar de los distintos argumentos a favor y en contra, como he señalado, parece que hay una posición mayoritaria favorable a formular una Convención sobre los derechos de las personas mayores, pero todo apunta a que no va a ser algo inmediato.

La cuestión que nos planteamos en relación con el tema que nos ocupa es si dicha Convención debería recoger de forma expresa derechos digitales de las personas mayores. Bajo mi punto de vista, así debería ser, reconociendo el derecho de las personas mayores a no ser discriminadas por cuestiones tecnológicas, además del derecho a la formación o educación digital para evitar que se produzca la brecha digital generacional.

⁷⁷ REY PÉREZ, J.L.: "Edadismo", cit., p. 193.

Encontramos un precedente en este sentido en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que recoge en su art. 20 el derecho a la educación, señalando que “La persona mayor tiene derecho a la educación en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y sin discriminación, en las modalidades definidas por cada uno de los Estados Parte, y a participar en los programas educativos existentes en todos los niveles, y a compartir sus conocimientos y experiencias con todas las generaciones”. Los Estados Parte garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación de la persona mayor y se comprometen, entre otras cosas, a: “d) Promover la educación y formación de la persona mayor en el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC) para minimizar la brecha digital, generacional y geográfica e incrementar la integración social y comunitaria”.

Considero que los movimientos en favor de la edad y la lucha para la inclusión y no discriminación de las personas mayores en todos los ámbitos, también en el digital, recibirían un importante impulso con una Convención internacional, que tendría importantes efectos jurídicos en la adaptación a la misma de nuestra legislación, así como en su interpretación. Y si en dicha Convención se recogieran expresamente los derechos digitales de las personas mayores y su especial consideración en la formación e inclusión digital, ello contribuiría a un verdadero reconocimiento de la necesidad de adecuar las tecnologías y la digitalización al servicio de las personas mayores, a una verdadera inclusión digital y a un acortamiento de la brecha digital generacional, con un tránsito hacia la ya llamada “cuarta edad” mucho más fácil y respetuoso con la dignidad de la persona y el ejercicio de todos sus derechos sin discriminación por razón de edad y tecnología.

BIBLIOGRAFÍA

ABAD ALCALÁ, L.:

- *Alfabetización mediática para la e-inclusión de las personas mayores*, Dykinson, Madrid, 2016.
- "La alfabetización digital como instrumento de e-inclusión de las personas mayores", *Prisma Social. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 16, 2016.

AGUDO-PRADO, S. y RODRÍGUEZ-MARTÍN, A.: "La competencia digital ante la diversidad generacional", en AA.VV.: *Competencia mediática y digital: Del acceso al empoderamiento* (eds. I. AGUADED, A. VIZCAÍNO-VERDÚ y Y. SANDOVAL-ROMERO), Comunicar Ediciones Huelva, 2019.

ALEGRE MARTÍNEZ, M. A.: "El impacto social de las brechas digitales", *Lex Social, Revista de Derechos Sociales*, vol. 14, núm. 2, 2024.

ALFARO BERENGUER, A.: "Comentario al artículo 97", en AA.VV.: *Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales*, t. II (dir. A. TRONCOSO REIGADA), Civitas Thomson Reuters, Navarra, 2021.

ALMOGUERA CARRERES, J.: "Vejez y Derecho", en AA.VV.: *Tratado de Derecho de Mayores* (dir. S. ADROHER BIOSCA), Civitas, Madrid, 2024.

ÁLVAREZ VÉLEZ, M. I.: "La protección de las personas mayores en la Constitución española", en AA.VV.: *Tratado de Derecho de Mayores* (dir. S. ADROHER BIOSCA), Civitas, Madrid, 2024.

ARIZA RODRÍGUEZ, F.: "El Derecho al servicio de los ciudadanos ante el desafío de la vejez y el envejecimiento", en AA.VV.: *Tratado de Derecho y envejecimiento. La adaptación del Derecho a la nueva longevidad* (coord. C. M. ROMEO CASABONA), Fundación Mutualidad Abogacía, Madrid, 2021.

BAJO GARCÍA, I.: "Digitalización, competencias digitales y nuevas formas de empleo: propuestas para una transición hacia un empleo digital inclusivo frente a la brecha digital laboral", en AA.VV.: *Digitalización, recuperación y reformas laborales. Comunicaciones del XXXII Congreso Anual de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Ministerio de Trabajo y Economía Social, 2022.

BARRIO ANDRÉS, M.: "Los derechos digitales: antecedentes, concepto y regulación jurídica", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, t. 61, 2022.

CÁRCAR BENITO, J. E.: “Los principios de la igualdad y la solidaridad desde las tecnologías de la información y la comunicación en el derecho a la salud y la administración electrónica”, *Derecho y Salud*, vol. 24, núm. extra I, 2014.

CARRERO MÁRQUEZ, O. y GONZÁLEZ VALLÉS, J. E.: “Construyendo un marco común para acercar las habilidades digitales a los seniors”, en AA.VV.: *Vulnerabilidad digital: Desafíos y amenazas de la sociedad hiperconectada* (eds. R. SUÁREZ-ÁLVAREZ, M. A. MARTÍN-CÁRDABA y L. M. FERNÁNDEZ-MARTÍNEZ), Dykinson, Madrid, 2023.

CASTILLO ABELLA, J.: “Derechos públicos subjetivos y personas mayores frente a la digitalización”, en AA.VV.: *La digitalización de las Administraciones Públicas ante los retos del envejecimiento* (dir. J. M. BELTRÁN CASTELLANOS), Aranzadi, Madrid, 2025.

CRiado QUESADA, B., ZORRILLA MUÑOZ, V. y AGULLÓ TOMÁS, M. S.: “El uso de tecnologías de asistencia sanitaria digital por parte de la población mayor desde una perspectiva de género e intrageneracional”, *Teknokultura. Revista de Cultura Digital y Movimientos Sociales*, núm. 18, 2, 2021.

CHOCRÓN GIRALDEZ, A. M.: “La acción civil para la defensa de los derechos derivados de la igualdad de trato y la no discriminación”, *Indret*, núm. 4/2023.

DE MONTALVO JÄÄSKELAINEN, F.: “El derecho a la salud de los mayores: priorizaciones, prestaciones y final de la vida”, en AA.VV.: *Tratado de Derecho de Mayores* (dir. S. ADROHER BIOSCA), Civitas, Madrid, 2024.

ECHEVARRÍA DE RADA, M. T.: “Nuevas tecnologías y derechos de las personas mayores en el ámbito sanitario”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 22, 2025.

FÁBREGA RUIZ, C. F.: “Personas mayores, era digital y Fiscalía”, en AA.VV.: *Era digital y personas mayores, con discapacidad y menores: vulnerabilidades y oportunidades* (dir. I. SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA), Aranzadi, Madrid, 2025.

FLORES, F.: “Presentación. Derecho y personas mayores”, *Revista Teoría y Derecho*, núm. 33, 2022.

GARCÍA MURCIA, J.: “La Ley 15/2022 integral para la igualdad de trato y la no discriminación”, *Foro, Nueva época*, vol. 25, núm. 2, 2022.

GETE-ALONSO Y CALERA, M. C.: “Discriminación por razón de edad y Derecho privado”, en AA.VV.: *Iguales y diferentes ante el Derecho privado* (dir. S. NAVAS NAVARRO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

GIMÉNEZ GLUCK, D.: “Igualdad y no discriminación de las personas mayores”, *Revista Teoría y Derecho*, núm. 33, 2022.

GÓMEZ FUENTES, A.: "La carga de la prueba tras la reforma operada por la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y no discriminación", *Diario La Ley*, núm. 10217, 2023(*La Ley* 497/2023).

GRANDE YÁÑEZ, M.: "La filosofía de la vida y la dignidad de la vejez", en AA.VV.: *Tratado de Derecho de Mayores* (dir. S. ADROHER BIOSCA), Civitas, Madrid, 2024.

ITURMENDI MORALES, G.: "Responsabilidad civil por discriminación. Panorama a raíz de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y no discriminación", *Revista Responsabilidad Civil y Seguro*, núm. 2, 2024.

LECIÑENA IBARRA, A.: "Función de los apoyos informales en la toma de decisiones de las personas mayores vulnerables", en AA.VV.: *Personas vulnerables y Derecho* (dirs. O. GARCÍA PÉREZ y C. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ), Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.

LÍBANO BERISTAIN, A.: "La era digital", en AA.VV.: *Tratado de Derecho y envejecimiento. La adaptación del Derecho a la nueva longevidad* (coord. C. M. ROMEO CASABONA), Fundación Mutualidad Abogacía, Madrid, 2021.

MACÍAS MARRUECOS, E.: "Derechos fundamentales de las personas mayores en la sociedad digital", en AA.VV.: *Era digital y personas mayores, con discapacidad y menores: vulnerabilidades y oportunidades* (dir. I. SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA), Aranzadi, Madrid, 2025.

MARTÍN ROMERO, A. M.: "La brecha digital generacional", *Temas Laborales. Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, núm. 151, 2020.

MARTÍNEZ MAROTO, A.: "Las personas mayores ante las nuevas tecnologías", en AA.VV.: *Era digital y personas mayores, con discapacidad y menores: vulnerabilidades y oportunidades* (dir. I. SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA), Aranzadi, Madrid, 2025.

MORENTE PARRA, V.: "Los derechos digitales de las personas mayores. Hacia el fin de la brecha digital generacional", en AA.VV.: *Tratado de Derecho de Mayores* (dir. S. ADROHER BIOSCA), Civitas, Madrid, 2024.

PARDO DE LA PARRA, J. M., GÓMEZ GUERRERO, A. y MORENO NARCISO, Á.: "Gran problema de actualidad: la brecha digital generacional", en AA.VV.: *Digitalización de la comunicación: sistemas, brechas, alfabetización y educomunicación* (ed. J. C. FIGUEROO BENÍTEZ), Egregius, 2020.

PASQUAU LIAÑO, M.: "Personas mayores y digitalización de los bienes y servicios de la vida ordinaria: la soledad como nueva vulnerabilidad", en AA.VV.: *Era digital y personas mayores, con discapacidad y menores: vulnerabilidades y oportunidades* (dir. I. SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA), Aranzadi, Madrid, 2025.

PEÑA LÓPEZ, F.: "Responsabilidad civil por daños derivados de la infracción del derecho a la igualdad y no discriminación: el ilícito generador de responsabilidad, el problema de la discriminación perpetrada por la inteligencia artificial y el daño moral derivado del acto de discriminación", *Cuadernos de Derecho Privado*, núm. II, 2025.

PLAZA PENADÉS, J.: "Comentario al artículo 81", en AA.VV.: *Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales*, t. II (dir. A. TRONCOSO REIGADA), Civitas Thomson Reuters, Navarra, 2021.

QUESADA PÁEZ, A.: "Vulnerabilidad de las personas mayores antes las nuevas tecnologías", en AA.VV.: *Era digital y personas mayores, con discapacidad y menores: vulnerabilidades y oportunidades* (dir. I. SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA), Aranzadi, Madrid, 2025.

REY PÉREZ, J. L.: "Edadismo y el derecho a la no discriminación", en AA.VV.: *Tratado de Derecho de Mayores* (dir. S. ADROHER BIOSCA), Civitas, Madrid, 2024.

RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A.:

- "La carga de la prueba en la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación: algunas consideraciones críticas desde la óptica del proceso civil", *Diario La Ley*, núm. 10131, 2022 (*La Ley* 7764/2022).
- "La regulación de la carga de la prueba en la proposición de la Ley integral para la igualdad de trato y no discriminación: algunas propuestas de mejora desde la perspectiva procesal civil", *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. II, 2021.

RUIZ TARRÍAS, S.: "El edadismo y la amplificación de antiguas discriminaciones en la sociedad digital", en AA.VV.: *Era digital y personas mayores, con discapacidad y menores: vulnerabilidades y oportunidades* (dir. I. SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA), Aranzadi, Madrid, 2025.

TUR AUSINA, R.:

- "Comentario al artículo 81", en AA.VV.: *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales* (dirs. M. ARENAS RAMIRO y A. ORTEGA GIMÉNEZ), Sepin, Madrid, 2019.
- "Comentario al artículo 97", en AA.VV.: *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales* (dirs. M. ARENAS RAMIRO y A. ORTEGA JIMÉNEZ), Sepin, Madrid, 2019.

VALERO DUBOY, M. A.: "Tecnología Accesible por derecho", en AA.VV.: *Era digital y personas mayores, con discapacidad y menores: vulnerabilidades y oportunidades* (dir. I. SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA), Aranzadi, Madrid, 2025.

ZAPATA MARIANO, M.: "El envejecimiento demográfico español y la brecha digital generacional", en AA.VV.: *Mayores (des)conectados: estudios sobre brecha digital* (coords. M. SÁNCHEZ VALLE y L. ABAD ALCALÁ), Dykinson, Madrid, 2024, pp. 13-37.

